

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO
LABORAL MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ANTONIO MORALES MEJIA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

AMPARO Y ANTONIO

Con agradecimiento, gratitud y
amor por dejarme navegar en la
inmensidad de su cariño.

GRACIAS.

A MI ESPOSA;

Guadalupe Barajas R.

Por ser la compañera grata de mi vida.

A MIS HIJOS:

Raúl

J. Antonio

Verónica C.

**Por el inmenso amor que les
profeso.**

A MIS HERMANOS:

Gloria

Luis

P. Patricia

Cuauhtémoc

Ma. Antonieta

A todos mis sobrinos,

con cariño.

Al Ilustre Maestro

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA,

con admiración y respeto.

Al Dr. Carlos Mariscal G.

Director de este trabajo,
a quien agradezco sus sa-
bios consejos.

A todos mis compañeros y
amigos de estudio.

I N D I C E

Pág.

ANTECEDENTES

A. Etapa Histórica	2
B. Epoca Colonial	4
C. Período Independiente	7

CAPITULO I

LAS CONQUISTAS DEL DERECHO LABORAL

A. El Artículo 123 y la Constitución de 1917	13
B. La Legislación Reglamentaria	22
C. La Ley Laboral de 1931	23
D. La Ley Federal del Trabajo. Vigente. Motivos.	25

CAPITULO II

EL PROCESO LABORAL

A. Conceptos Generales de "Proceso"	38
B. El Proceso Laboral. Sus Principios	45

CAPITULO III

LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

A. Concepto de "Prueba"	61
B. La Prueba de los Hechos	62
C. Estudio de las Pruebas en Particular	72

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANTECEDENTES

- A. ETAPA PREHISPANICA
- B. EPOCA COLONIAL
- C. PERIODO INDEPENDIENTE

A. ETAPA PREHISTORICA.

Sabemos que los Indios de América habían logrado vastos conocimientos en las ciencias exactas como son las matemáticas, geometría y astronomía. Para ellos la bóveda celeste era una Constelación de Dioses y el Universo tenía una asociación con la vida del hombre la que formaba una unidad indivisible esencia y raíz del mismo indígena, conocimientos, muchos, presentes en las obras monumentales que se libraron de la ira del conquistador.

El estudio de la historia nos presenta en toda su grandeza la cultura de los habitantes del Valle de Anáhuac, así como de los Mayas en la Península de Yucatán, Guatemala, Honduras; de la cual son testigos mudos las ruinas de Tikal, Copán y Palenque, ciudades de las más importantes, -construídas paralelamente al período del reinado Azteca.

América Prehispánica llegó en las artes y ciencias a tal esplendor, que impresionó fuertemente a la raza que --allanaba los dominios de los naturales, testimonio fiel escrito por el soldado cronista Bernal Dí az del Castillo y los relatos del mismo conquistador a España en sus famosas "Cartas". Donando, entre otras cosas, producto de ese esplendor, un calendario más exacto que el de los pueblos --del Viejo Mundo, heredado de la antigüedad clásica.

Sin embargo, los instrumentos de trabajo eran sumamente rudimentarios. La piedra pulida y labrada era principal utensilio de producción, el cual estaba al alcance de todos los miembros de la sociedad.

La fuerza productiva más importante de éstas sociedades, así como la más calificada, era la de los artesanos, -- que disfrutaban de honores y distinciones, además de protección, que se acentuaba cuando estaban dedicados en exclusiva a la talla de esculturas, toda vez que su arte lo permitía, o tenían tiempo; sin constituir una clase social diferente a los campesinos; realizaban ambas actividades toda vez que la economía agraria era la base de la sociedad indígena.

El hombre y los rudimentarios instrumentos de producción constituían las fuerzas de producción de la colectividad prehispánica, cuya elevación permitió la existencia del intercambio de excedentes entre los mismos de la sociedad y con otras tribus vecinas o remotas, originando el comercio pero todo en base a la aplicación de la energía humana.

La ausencia de animales de tiro, de transporte y carga, obligó a éstos a usar grandes masas de hombres en la ejecución de sus obras monumentales y en la agricultura.

La propiedad comunal y el cooperativismo, fueron los factores básicos del desarrollo alcanzado, mezclándose con ellos la competencia y prestigio,

por ser el mejor trabajador, al cual se le estimulaba con la representación popular para cuestiones políticas y militares, ganándose con ello el derecho de poder ser electo a puestos superiores dentro de la sociedad.

Sobre esta etapa o período prehispánico, existen pocos datos, ya que los principales testimonios nos llegan a la luz de las vivencias del conquistador o de los misioneros, que los han puesto bastante deformados a nuestro alcance, o bien, arreglados a su gusto y pasión. Siendo innegable que dentro de éste panorama cultural y en el climax de la época Maya, sobrevino el "descubrimiento" de América y pocos años adelante la llegada de expedicionarios españoles encontrando verdaderas ciudades con guerreros mal armados; realizándose así el encuentro de dos razas, de dos mundos.

B. EPOCA COLONIAL

Los conquistadores amaron a los indios que eran fuertes y bellos, los soldados se confundieron, los grandes capitanes atraídos, dejaron su progenie; Vasco Núñez de Balboa, se enamoró de Ayansi en Panamá, Pizarro se casó con la bella india Inés de Perú y en México Hernán Cortés, deja su huella en quien fuera la base para su hazaña de conquista - La Malinche o Marina.

Con la conquista vino el coloniaje, unidos como consecuencia, ya que al quitar la esencia de una cultura no podían hacer otra cosa que imponer una nueva. Conquista que-

se realiza de 1519 a 1527, año en que quedó completamente - reducido a la obediencia todo el centro del México antiguo- y la mayor parte del Sur hasta Centro América, convirtiendo a los indios en vasallos del rey de España.

Los pueblos aborígenes tenían el desarrollo social-- y económico necesario para que los españoles pudieran utili- zar en su provecho el trabajo de esos hombres sometidos, co- mo conquistados, a la esclavitud y la servidumbre.

No tuvo necesidad el conquistador de realizar traba- jo extenuante para preparar, educar, transformar y adaptar- se en las tierras conquistadas, puesto que la verdadera ri- queza de la sociedad aborígen, no lo representaba, como se- creía, las minas de oro, y plata, que eran cuantiosas; sino los mismos hombres que aseguraban la mano de obra no costo- sa, apoderándose del mecanismo económico, asegurando así su existencia y ayudando a su patria, España.

Las tierras y los medios de producción no sufrieron- muchas alteraciones, solo fueron adaptados a la conquista-- subsistiendo durante toda la colonia, las relaciones de pro- ducción impuestas, estaban al margen de consideraciones hu- manitarias, religiosas o de conciencia, pisoteando cuantas- leyes se dictaban para obtener la sumisión del vencido; ex- plotándolos en beneficio del mayor provecho personal.

La Encomienda fue la primera forma de esclavitud con- siderada antiguamente, como una gracia a favor del conquis-

tador para tener luego su "tutela" (dominio) a un grupo de indios, para cobrarles tributo durante su vida y la de un heredero, con la obligación de cuidar bien de los encomendados; convirtiéndose en un despiadado sistema de explotación.

La buena fe de los misioneros Franciscanos hizo que la Corona Española decidiera darle suceso a Hernan Cortés, iniciándose así la época colonial, ya propiamente dicho de las Audiencias, Regencias y Virreynatos.

Al respecto de todo lo anterior el Maestro Trueba Urbina comenta:

"Si un servicio administrativo y una inspección rigurosa encaminados a controlar la eficacia de las actuales Leyes de Trabajo no han logrado en nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuentemente quedan impunes con grave perjuicio para el trabajador. Puede calcularse cual sería el respeto que merecían las "Leyes de Indias" a los poderosos de aquella época, que seguramente no habían asimilado del cristianismo el espíritu ardiente de caridad, limitándose al ejercicio de un culto seco y puritano".

Los españoles eran titulares de todos los derechos--gozaban en usufructo la propiedad de las tierras por merced real, monopolizaban los altos cargos de la administración pública y en las jerarquías religiosas; eran los únicos que podían recibir indios en encomienda o repartirlos, portar--

arma, ser maestros oficiales en los gremios, abrir obrajes-- e industrias para su mejor beneficio, comerciar en la esca-- la que les conviniera y servir en la milicia o pagar a ---- quien lo hiciera en su lugar.

El mundo simple de conquistador y conquistado, duró-- muy poco, el cruzamiento de españoles e indios, dio lugar-- a una nueva especie racial, la de los mestizos; surgiendo-- además, un elemento étnico con raíces territoriales diferen-- tes, el criollo, con ideas de dos tipos, el que se creía es-- pañol y el que amaba su tierra, nombrándose a sí mismo ---- "Criollo Americano" que es la profesión de fé nacionalista, dando a entender que se sentían más de éstas tierras que de España, a diferencia del "criollo español".

C. PERIODO INDEPENDIENTE

La Revolución de Independencia, producto de las in-- justas situaciones económicas, políticas y sociales, cuyo-- primer acto fue la abolición de la esclavitud -primera re-- dención del "trabajador" en México - hecha por el Cura Mi-- guel Hidalgo, se consolida realmente con el Visionario Cura Morelos, que sienta las bases, los fundamentos, para estruc-- turar el naciente Estado Mexicano, al dejar plasmados en -- sus "Sentimientos de la Nación", los principios de una con-- cepción genial de justicia social.

El español, criollo y mestizo, aprovecha con ello -- la libertad de trabajo, no así el indígena que sigue explo--

tado y sojuzgado.

Al paso del tiempo la situación se empeoró, las condiciones de vida y de trabajo de las masas de los ahora --- obreros y campesinos eran paupérrimas, anexando a ésto la-- infiltración de capitales extranjeros que venían a explo--- tar, aún más, la débil economía.

Los primeros años de vida Independiente de nuestro-- país, se significan por la lucha dramática y dolorosa del - pueblo en favor del mantenimiento de la independencia polí-- tica contra las conspiraciones de los grupos reaccionarios, que no solo apoyaban a las fuerzas regresivas interiores -- sino también a las extranjeras para mantener sus privile--- gios y conservar sus cuantiosas fortunas y propiedades. Es la lucha permanente y constante, sangrienta contra los in-- tentos de la restauración de la colonia, la primera que ha-- tenido que pagarse por haber seguido el camino de la tran-- sacción, de la convivencia con las fuerzas enemigas del pro-- greso.

En los primeros 40 años, quedó paralizado todo es--- fuerzo para crear la verdadera industria nacional; el pro-- blema de la tierra y el de la reivindicación del pueblo, -- del paso de la propiedad territorial a manos de la nación - que era su legítima propietaria, quedaron sin solución.

Las jornadas de trabajo, que eran de 17 horas y los salarios de 3 reales como promedio no habían cambiado en el

curso de casi un siglo.

El poder adquisitivo de los peones era cuatro veces inferior al de fines de la época Colonial.

La intervención armada abrió las puertas de la introducción económica norteamericana obstruccionando aún más el desarrollo económico del país y deformando su economía.

La nación vivía sofocada, la clase trabajadora arrastraba penosamente una vida de esclavitud, de miseria y de angustia. Tratando de aliviar en alguna forma la indigna situación de los trabajadores, entre ellos gran número de niños y mujeres, en el año de 1856, Don Ignacio Comonfort, expidió un estatuto orgánico provisional de la República Mexicana, pero a decir verdad, aquella resultó una Legislación todavía menor que las Leyes de Indias y de un carácter meramente civilista.

La Constitución de 1857, como había ocurrido con la de 1824, no se ocupó de la situación de las masas trabajadoras no obstante que algunos legisladores reclamaron la expedición de leyes proteccionistas del trabajo y del trabajador.

Al iniciarse el presente siglo, el movimiento obrero Mexicano había adquirido una relativa importancia, como consecuencia de la acentuada penetración económica extranjera y la apertura de nuevas fuentes de trabajo destinadas a la explotación de nuestras riquezas naturales y a un cierto de

sarrollo de industrias accesorias o complementarias de ésta forma de explotación.

Las penas de reclusión y los trabajos forzados, no eran ya como en los obrajes de la colonia sino en campos de segregación establecidos en el Valle Nacional de Oaxaca, -- Quintana Roo y en las plantaciones henequeneras de Yucatán, bajo el látigo de los capataces, contribuían a la paz Porfiriana.

Las huelgas y las insurrecciones de principio de éste siglo, desatadas en el más duro clima de represión fueron una manifestación de la incontenible desesperación de las masas trabajadoras de la ciudad y el campo.

En Junio de 1906 los mineros de Cananea declararon-- la más importante Huelga de esa industria en las minas de cobre de la Cananea Consolidated Cooper Company, para exigir aumentos de salarios, jornadas de ocho horas de trabajo, cese de las discriminaciones en los empleos, trato humanitario, etc..., siendo rechazados por la Gerencia de la empresa, y al efectuarse una manifestación de protesta, fueron recibidos a balazos por empleados norteamericanos con permiso del gobierno, para reprimir a los huelguistas.

Siguieron más luchas obreras, tales como las entabladas por los trabajadores textiles, de la que sobresale la huelga de Rio Blanco, Veracruz, que fue también reprimida con brutal violencia y los huelguistas y sus familiares ---

acribillados por las tropas de la dictadura Porfiriana

Se creó, sin embargo, una conciencia reivindicante para la clase trabajadora, que con el paso de los años, -- vería plasmadas en diferentes Leyes las conquistas que -- con su sacrificio y esfuerzo habían alcanzado; al demos-- trar lo justo de sus peticiones y la necesidad de regular el trabajo como un medio de desarrollo económico, social- y político, que permitiera tanto el desarrollo de Méxi- co como un trato más justo al trabajador.

CAPITULO I

LAS CONQUISTAS DEL DERECHO LABORAL

- A. EL ARTICULO 123 Y LA CONSTITUCION DE 1917
- B. LA LEGISLACION REGLAMENTARIA
- C. LA LEY LABORAL DE 1931
- D. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.
MOTIVOS.

A. EL ARTICULO 123 Y LA CONSTITUCION DE 1917

Las disposiciones dictadas por el movimiento constitucionalista en materia social, su firme actitud ante las exigencias y presiones de los Estados Unidos de Norteamérica y sus sucesivas victorias militares sobre la aguerrida-- División del Norte y otras fuerzas Villistas, dieron pronto al Constitucionalismo el dominio de casi todo el país. Era el momento de darle a la Nación, la posibilidad de formular un nuevo estatuto en que quedarán plasmados los postulados de la Revolución.

El 14 de Septiembre de 1916, Venustiano Carranza, -- acordó la modificación del decreto del 12 de diciembre de -- 1914, en el que se fijaban las normas para la elección de -- Diputados al Congreso Constituyente, conforme a lo ordenado por la Constitución de 1857. Las modificaciones establecieron un nuevo impedimento para poder ser electo, y no po---- drían serlo aquellos que hubieran ayudado con las armas o-- sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones -- hostiles a la causa constitucionalista.

El Congreso Constituyente quedó formado en su gran -- mayoría por personas afectas al movimiento constitucionalista. Desde la iniciación de sus labores, los diputados se-- dividieron en dos grandes alas, una formada por los modera-

dos, fieles a los pensamientos de Carranza y procedentes de la Legislatura Maderista, encabezada por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencio Palavicini; la otra llamada de los Jacobinos, estaba formada por los jóvenes revolucionarios influidos por los ideales proclamados por el Magonismo y por los postulados agrarios del Plan de Ayala.- Destacaban en este grupo, por la firmeza de sus ideas y su intransigencia revolucionaria, Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Froylán Manjarrez, entre otros.

Fue este grupo el que imprimió a la Constitución el espíritu progresista que tuvo, derrotando a los renovadores subordinados al proyecto de Constitución conservadora de Carranza, que no respondía a las aspiraciones de renovación social del pueblo mexicano ni a los ofrecimientos que el -- constitucionalista había hecho a las masas obreras y campesinas para su redención, ni a los compromisos que se habían concertado con ellas, a través de la Ley del 6 de Enero de 1915 y del pacto sellado con sangre obrera, firmado con la casa del Obrero Mundial.

Podemos afirmar, que en efecto, a la actividad infatigable de éste grupo se debe a que en la actual Constitución figuren los artículos 27 y 123, además de otros que -- contienen en sí, todo lo que tiene de avanzado este documento.

Así vemos que el artículo 27 Constitucional, recoge-

las ansias de las masas campesinas que al grito de "Tierra y Libertad", ofrendaron su sangre en los campos de batalla de la lucha revolucionaria. Este artículo recoge y supera el contenido del "Plan de Ayala", que fue la bandera y el programa de Emiliano Zapata. En tal virtud, la propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la nación, la que posee la facultad de transmitir este derecho a los particulares, para constituir la propiedad privada, a la cual la nación tiene el derecho de fijarle las modalidades que dicte el interés público.

El carácter revolucionario de este artículo, está expresado claramente en donde dispone la restricción del derecho de los extranjeros a adquirir tierras y aguas nacionales y la prohibición de que las adquieran a lo largo de nuestras fronteras y litorales.

Restringen también las asociaciones religiosas, y las sociedades anónimas al derecho de adquirir bienes raíces. En fin, en este artículo, si se interpretara con criterio democrático y con el mismo espíritu que animó a los Constituyentes, podría permitir llevar en plazo breve la reforma agraria en forma tal, de modo que quedaran liquidados realmente los nuevos y antiguos latifundios y la tierra se entregara a aquellos que realmente la trabajen con sus manos y no explotando a sus congéneres.

Los recursos actuales del país permitirían llevar a los campesinos el crédito suficiente, oportuno y barato que

requieren para hacer producir estas tierras, además de la técnica necesaria, para evitar el agotamiento de su fuente de producción y recibir en cada período subsiguiente mejores rendimientos, evitando así el que lleguen a manos de agiotistas por falta de medios para la siembra o el abandono de sus tierras por el agotamiento de las mismas.

En las postrimerías de 1916, en México, el trabajador seguía viviendo en circunstancias deplorables. Ya en algunos Estados se habían dado leyes tratando de protegerlos pero los capitalistas, dueños de industrias, seguían burlándose de la escasa reglamentación y seguían explotando de modo despiadado a sus subordinados.

Pero, no en balde habían muerto un millón de mexicanos en la lucha intestina, iniciada en 1910. La voz del trabajador pronto se iba a dejar escuchar. En efecto, resonó potentísima en el Congreso Constituyente de 1916-1917, y nuestra historia alcanzó uno de sus momentos de orgullo, corriendo las ideas, levantando a los hombres.

Ahora bien, el artículo 123, en sus orígenes, se localiza en el dictamen y en las discusiones que motivó el artículo 5o. del Proyecto de Constitución enviado al Constituyente de Querétaro.

Siendo algunos de sus párrafos más importantes algunos de los que a continuación transcribo:

"La idea capital que informa el artículo 5o. de la -

constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la primera jefatura.

El artículo del proyecto contiene dos innovaciones:-- una que se refiere a prohibir el vovencio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada - profesión, industria y comercio. Esta forma se justifica-- por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopo- lio, abriendo amplio campo a la competencia.

La segunda innovación, consiste en limitar a un año- el plazo obligatorio del contrato de trabajo y va encamina- da a proteger a la clase trabajadora contra su propia impre- visión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

"La comisión aprueba, por tanto, el artículo 5o. del proyecto de Constitución, con ciertas enmiendas y algunas-- adiciones".

El concepto de la comisión, después de reconocerse-- que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad- y sin retribución; debe advertirse que no por eso la Ley -- autoriza la vagancia, sino por el contrario, la persigue y- castiga.

Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe- tener un límite marcado por el derecho de las generaciones- futuras.

Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo seguramente que su descendencia sería endeble, quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación, proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso a la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

Ha tomado la comisión éstas últimas ideas de las iniciativas presentadas por los diputados, Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajos; el derecho de indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también, que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa, pero no cree que quepan en la sección de las Garantías Individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue el de las facultades del Congreso.

Por tanto, consultamos a esta honorable asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

ARTICULO 5o.

a. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes -- son los que incurrén en este delito.

b. El contrato de trabajo sólo obligaba a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

c. La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

El artículo 123, en sus orígenes constó de 30 fracciones. El párrafo introductivo del artículo facultaba, -- tanto a las legislaturas de los Estados como al Congreso -- de la Unión, para legislar en materia del trabajo.

En su libro "GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917", Don Pastor Rouaix manifies

ta textualmente:

Los diputados que con más asiduidad concurrieron a --- las juntas y con más eficacia colaboraron en la realización de la empresa fueron el Ingeniero Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa de ampliaciones del artículo 5o. y que tenían grandes conocimientos en el ramo, por los estudios que había hecho el General E. Calderón radical en sus opiniones, los diputados duranguenses, Silvestre Dorado y Jesús de la Torre, artesanos que se habían elevado en la esfera social, por su inteligencia y honradez y el Licenciado Alberto Terrones Benítez y Antonio Gutiérrez, que habían demostrado, los cuatro, su adhesión a la causa popular, colaboraron con el ingeniero Rouaix, en el gobierno de su estado; los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, quienes venían de la campaña bélica a la campaña civil, para implantar sus ideales; los obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidas, que ya habían expuesto sus anhelos en las discusiones del artículo 5o. y el fogoso orador Licenciado Rafael Martínez de Escobar, del grupo radical. Muchos otros diputados concurrían a nuestras reuniones con más o menos constancia y sus nombres figuran entre las que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos.

El maestro TRUEBA URBINA, en su obra "EL ARTICULO 123, señala de los diputados revolucionarios, pero ya previsores y precavidos quisieron quedarse en la Constitución-

de la República, en nuestra Ley fundamental, con un capítulo de Garantías Sociales. Con este hecho, los constituyentes mexicanos de 1916-7 se adelantaron a todos los del mundo.

Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese Garantías Sociales. A pesar de que desde hace mucho tiempo atrás, existen garantías sociales en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas Constituciones posteriores a la guerra de 1914 y 1918, pocas Constituciones incluyeron, entre las Garantías Individuales, algunas garantías Sociales y ninguna, excepto la Rusa, que tiene una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la constitución de 1917 y, agregamos, todas posteriores a la de QUERETARO".

Vamos a agregar que con los puntos fundamentales expuestos en los debates, se formó la estructura de lo que más tarde vino a constituirse como el artículo 123.

Siendo conocido por Carranza este proyecto, dio su apoyo y consentimiento.

De acuerdo con la redacción original, en el preámbulo del artículo 123 de nuestra Constitución Política, tanto en Congreso de la Unión como las Legislaturas de los estados, tuvieron facultades para legislar en materia laboral.

Todo ello quedó justificado tomando en cuenta que en un principio se desconocían las necesidades que eran pro

pías de cada Estado y, el Constituyente del 17, no quiso in cursionar en la soberanía de los mismos.

De esta manera, los Estados se dieron a la tarea de dictar diferentes leyes reglamentarias del artículo 123 de nuestra Constitución. Deberemos apuntar que hubo cierta de sorientación al respecto, pues mientras algunos Estados pu sieron en vigor Códigos verdaderos o leyes del trabajo, por otra parte, otros Estados dictaron leyes reglamentarias di versas, sobre el mismo artículo 123 Constitucional, de aquí que encontremos hasta una cifra considerable de actos legis lativos, tendientes a reglamentar las bases consagradas en nuestra constitución y precisamente en el artículo menciona do.

El Maestro TRUEBA URBINA en su libro "NUEVO DERECHO- DEL TRABAJO", nos enumera en forma clara y concisa de los - códigos, leyes, decretos, así como los reglamentos que fue ron expedidos por las legislaturas locales de los años de - 1917 a 1928, faltando reglamentación en los estados de More los y Tlaxcala, siendo inexplicable que en el Distrito Fede ral no haya promulgado Ley alguna en materia laboral, en -- los años mencionados.

B. LAS LEGISLACIONES REGLAMENTARIAS

Como ha quedado expuesto en el inciso anterior, las- legislaciones locales se dieron a la tarea de expedir diver

sas reglamentaciones al Artículo 123 Constitucional, pero a la fecha, por su alcance y jerarquía quedan unificados los criterios jurídicos en materia laboral que las principales leyes reglamentarias fueron: La Ley Laboral de 1931, ya derogada y la Nueva Ley Federal del Trabajo del 10. de Mayo-- de 1970, de las cuales hacemos un estudio en párrafos si--- guientes, siguiendo así, el orden lógico jurídico del pre-- sente trabajo.

C. LA LEY LABORAL DE 1931

Como preámbulo, y para entrar en materia, debemos -- apuntar que en nuestro País la Constitución Política de --- 1917, y su artículo 123, señala necesidad de acelerar la or ganización de instituciones para crear y difundir la previ-- sión social, señalando posteriormente como de utilidad pú-- blica y social "el establecimiento de seguros populares, de invalidez, de vida, de terminación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines similares".

Los Constituyentes de 1917, que con singular previ-- sión se adelantaron a todos los países del mundo al plasmar dentro de la Carta Magna un cauce nuevo, la de los Derechos del Trabajador -artículo 123-, señalaron a su vez los derro-- teros que el país tenía que seguir para que se llegara a la igualdad social.

Por el movimiento social que se abría paso y se impo

nía, el legislador Constituyente redactó el artículo 123.-- Lo consideró como básico; para el desarrollo de la familia-mexicana y además, que era de extraordinaria urgencia el -- que normas jurídicas rigiesen las relaciones del trabajo y del capital, ordenó en su artículo 11 transitorio, que las bases que él establecía se pusieran en vigor en toda la República desde luego, e impuso al Legislador común la obligación precisa de expedir en breve las Leyes reglamentarias del Trabajo, cosa que no sucedió ya que, hasta catorce años después fue promulgada la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, debemos también asentar que, a partir del año de 1925, comenzó a fructificar la idea de Federalizar-- la materia Laboral y así, se dejó en forma exclusiva al --- Congreso de la Unión la facultad de Legislar sobre el trabajo.

Esto motivó que se hicieran diversos estudios comparativos, del contenido de las diversas fracciones del artículo 123 Constitucional, como de la reglamentación que a ca da uno de esos ordenamientos hicieron las legislaturas loca les, observando que desde el año de 1928, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del departamento de Trabajo, comenzó a recopilar todas las leyes, Códigos, reglamentos, decretos, circulares, etc...., todos los cuales tuvieron expedición en las diferentes entidades de la Federación. Toda esta labor tuvo su conclusión en el -- año de 1930.

En el año de 1931 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, hizo un proyecto de Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración los proyectos y leyes anteriores.- El Congreso de la Unión, a través de sus representantes, -- discutió el proyecto, en un período extraordinario de sesiones, y con algunas modificaciones leves, dicho Congreso --- aprobó el proyecto y fue promulgada la Ley Federal del Trabajo, el 18 de Agosto de 1931, por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, actual presidente de la República Mexicana, Ley-Federal del Trabajo que contenía 685 artículos además de 14 artículos transitorios.

D. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE. MOTIVOS.

Como consecuencia del desarrollo económico y social-de México en los últimos años, y en acatamiento a esta necesidad, ha surgido la Nueva Ley, ya que en la vida moderna, - la Ley no es ni puede ser ya, únicamente la manifestación - de la voluntad del Estado, pues si pugna con la conciencia-jurídica del pueblo-límite a la soberanía legislativa-, la-Ley es letra muerta por faltarle la razón misma de su existencia.

Así nació la Nueva Ley, por voluntad del pueblo, interpretada por el Estado, por el Gobierno, deseoso que la--justicia social sea más clara, más cierta, más determinan--te, para que gracias a ella el progreso de México -resultan--te del esfuerzo de todos los mexicanos- se proyecte en un--

reparto justo, equitativo, entre los miembros de la República y no solo en beneficio de grupos privilegiados.

Ahora bien, en el sistema de derecho positivo, en México, compete a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la administración y aplicación de los principios que impone la Constitución Política del país acerca de las cuestiones laborales y de previsión social señaladas en el artículo 123 de dicha Carta Magna. De este artículo constitucional se deriva el concepto de que la previsión social en México deberá ser por medio del cual se administre la práctica de los postulados de seguridad social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es el instrumento estatal de acuerdo con el derecho positivo, a cuyo cargo se encuentra la referida administración que conduzca a las metas de seguridad social.

El Artículo 123 Constitucional fue elaborado de tal modo y sus reformas se han adecuado a manera con las realidades del país, con una realista comprensión del desenvolvimiento del mundo en general, que por lo que refiere a los ideales de la seguridad social en él contenidos, permite un amplio margen para que la administración de la previsión social pueda evolucionar paralelamente a las conquistas nacionales y mundiales en el campo de la seguridad y bienestar de la población.

El 10. de Diciembre de 1968, la Cámara de Diputados dio entrada al proyecto de Ley Federal del Trabajo. "Para -

los efectos Constitucionales con el presente trabajo les envio, por instrucciones del C. Presidente de la República,-- el proyecto de una Nueva Ley Federal del Trabajo. Reitero-- a Ustedes la seguridad de mi consideración distinguida.

Sufragio Efectivo no Reelección
 México, D.F., a 10 de diciembre de 1968.
 El Secretario

Luis Echeverría."

Este momento representaba, por una parte, la culminación de una larga e histórica jornada de la clase trabajadora de México y, por otra, la iniciación de trabajos legislativos que implicarían una grave responsabilidad tanto para el Ejecutivo de la Unión, como para las Legislaturas que en última instancia, son los responsables de las Leyes que conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución,-- promulgue y que ejecute el Presidente de la República.

De acuerdo con nuestro sistema Constitucional, el -- pueblo expresa su decisión soberana en los comicios y la -- ejerce por medio de los poderes de la Unión que se dividen, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814, señalaba en sus artículos-- 2o. 3o. y 5o. "la facultad de dictar leyes y establecer la-- forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociudad, constituye la soberanía.... Como el gobierno no se-- instituye por honra o interés particulares de ninguna fami--

lia, de ningún hombre o clases de hombres, sino para la protección o seguridad general, de todos los ciudadanos, únicos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo o abolirlo totalmente cuando su felicidad así lo reclame... Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación Nacional".

El Congreso se encuentra integrado por dos cámaras: los Diputados, electos por los ciudadanos mexicanos, son los representantes del pueblo; los Senadores representan a los Estados que integran la Federación. "Se ha llegado a decir que el senado es una institución aristocrática, pero nadie puede creer que el que habla abrigue ni una sola idea aristocrática. El Senado puede ser republicano y democrático, si se deriva del pueblo. Al plantear en México el sistema representativo, es menester considerar, no solo a la República y a la democracia, sino al sistema federal y a la necesidad de equilibrar las entidades políticas, que constituyen a la federación. Como para la elección de Diputados no hay más base posible que la de la población, en una sola Cámara resultarán los Estados con una representación muy desigual". ZARCO: citado en el libro "Mexicano: Esta es tu Constitución". Cámara de Diputados. 1968. Página 170.

El poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo electo directamente por todos los ciudadanos.

Estos dos poderes, representan la voluntad popular y tienen autoridad para interpretarla, para decidir en nombre del delegante, para determinar lo que más conviene realizar para bien de la nación. Con base en esta representación,-- el legislador tiene la facultad de dictar las normas jurídicas que regulan la vida en sociedad, que son de observancia general y a las que el mismo ejecutivo ha de someterse.

La facultad de iniciar una ley se confiere, en nuestro sistema, al presidente de la República, a los miembros del Congreso de la Unión y a la Legislatura de los Estados. "Cuando el Presidente de la República envía un proyecto de ley al Congreso de la Unión, cumpliendo con lo dispuesto legalmente en ejercicio ordinario de su derecho de promoción, la ley votada por el Congreso es acto Legislativo que en su totalidad a éste corresponde, pues el autor de la iniciativa se redujo a poner en actividad al cuerpo deliberante, -- sin participar en su resolución". TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 1967. Octava Edición. Páginas 289 y 290.

La libertad parlamentaria que en México tienen los-- Legisladores, ha llevado a algunos a confundir esta libertad, a no preservar este derecho con conciencia de su trascendencia e incluso a negar que existen las funciones legislativas y que éstas se perfeccionan mediante el cuidado de los distintos partidos políticos al proponer sus mejores -- hombres, los más capacitados en todas las actividades huma-

nas, para ocupar los puestos de elección popular. La XLVII Legislatura que estudió, modificó y aprobó el proyecto de la nueva Ley Federal del Trabajo, representa el ejemplo más elocuente de la labor y actitud legislativas,

El conocimiento y la interpretación de una Ley requiere de dos premisas esenciales: por una parte, el estudio de las ideas, condiciones, circunstancias y causas que motivaron a su autor; por otra, el sentido que el legislador, formalmente hablando, dio al cuerpo normativo. Así la ley adquiere mayor entidad, toda vez que no es letra muerta, ajena a una realidad sino traducción de las condiciones sociales, económicas y políticas intérpretes en determinado lugar y momento. El autor de la iniciativa expone los móviles que originan su proposición y el Legislador, cuando no es autor de la iniciativa, las causas que lo movieron a aprobar, modificar o rechazar el proyecto. Las ideas, tanto del iniciador como del congresista, orientan al Ejecutivo que debe velar por la observancia de la Ley y ejecutarla, al Judicial que ha de interpretar y aplicar en situaciones litigiosas el precepto y al pueblo que debe cumplir, en su beneficio lo estatuido. En consecuencia, los "preámbulos tienen por objeto explicar a los ciudadanos cuales son las razones que abonan la promulgación de dichas leyes; es decir, se proponen persuadir a los ciudadanos de que obedezcan la ley en vez de limitarse a ordenarles que lo hagan".- FRIEDICK. La Filosofía del Derecho. Breviarios. Fondo de --

Cultura Económica. Primera Edición, 1964. Pág. 35.

La ley toma las experiencias del pasado y las del -- presente para proyectarse al porvenir; cuando llega a ese-- futuro y las circunstancias rebasan las situaciones protegi-- das por las normas de derecho debe modificarse siguiendo el mismo ciclo: aprovechar el pasado, ver el presente, proyec-- tar lo por venir. La ley es un fenómeno expuesto a llegar-- a ser y desaparecer, que solo participa de manera incomple-- ta del mundo intemporal de las ideas.

La ley permite al hombre desarrollar su vida en so-- ciedad, condición a la libertad individual para permitir la libre actuación en comunidad. La necesidad de interdepen-- dencia hace surgir el grupo humano, cuya expresión es la fa-- milia; pero no basta la unidad familiar para satisfacer el-- instinto gregario del hombre, las familias se van sumando-- hasta constituir primero la ciudad, más tarde el Estado, -- por lo tanto, para lograr este fin, la ley ha de proteger,-- en primer lugar, los valores fundamentales del individuo:-- la vida, la igualdad, la propiedad, las libertades de expre-- sión, la creencia, etc... A fin de preservar estos valores y las garantías inherentes, deben consagrarse otros que no-- se refieren al hombre individualmente considerado sino como parte de una sociedad; los axiomas contenidos en las garan-- tías sociales: el derecho, al trabajo, el derecho de asocia-- ción, el derecho de huelga y otros.

Estas garantías constituyen el derecho social cuyo -

desideratum es la justicia social. Al logro de la justicia social tienden las normas contenidas en la ley Federal del Trabajo, compendio de una evolución en la historia de la humanidad.

Es por eso que la Actual reforma en materia laboral--tomando en cuenta los principios reguladores o axiomas sociales de toda ley, regula actividades que nunca antes habían encontrado eco en alguna legislación semejante, creando para ello un capítulo especial y muy importante bajo el rubro "TRABAJOS ESPECIALES" que contiene las normas expresas para regular con un fondo más justo, las relaciones del trabajo y el capital, por muy disímolas que éstas sean.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, pretende así, justificar con todo su contenido, que la constante evolución--social requiere también la evolución de las normas reguladoras, no solo de tipo laboral, sino en general, de todo el --derecho, para que la realidad que se pretende equilibrar --con ello, tenga una base firme por encontrar identidad con los fines del derecho y de la sociedad de donde nace.

MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es sin duda un manantial inagotable de derechos para los trabajadores, hay que reconocer que en 1917, nuestro --país se encontraba apenas tratando de surgir, y aunque los preceptos que ella contiene eran muy avanzados, tal era el-

problema para ponerlos en vigor dentro de una realidad diferente y no propicia para hacerlo, por lo menos con todo su contenido, ya que nuestras fuentes de trabajo eran tan limitadas que exigirles a los industriales y empresarios de --- aquel entonces que proporcionaran casas a sus trabajadores-- era como suicidarse económicamente por ser incipiente entonces la industria nacional, sin embargo, eran ya derechos para los trabajadores que se tendrían que poner en práctica-- en el momento oportuno.

Sin embargo, si la Nueva Ley Federal del Trabajo se aplica honradamente, hará sentir en la clase trabajadora un clima de seguridad, se podría asegurar que por muchos años-- se aseguraría tranquilidad, tanto política como económica,-- que se proyectaría en progreso, pues efectivamente, esta -- Ley, supera a la anterior en muchos tópicos, siendo un avance poner en práctica algo más del artículo 123 Constitucional, ya que se podría afirmar que esta Ley no trae nada nuevo, tan solo pone al servicio del trabajador algo a lo cual ya tenía derecho porque fue una conquista de la Revolución-- de 1910, que culminó con la Constitución de 1917.

Ahora, a más de cincuenta años de vida de nuestra -- Constitución, ya es necesario y conveniente poner en marcha todos sus principios, ya que ahora tenemos empresas tan poderosas, que en un momento dado podrían hacer, quizá, hasta poner en peligro nuestra estabilidad política y hoy en día-- los ricos son unos cuantos más y los pobres aumentan a cada

día, con el enorme crecimiento de la población y así la desocupación es un problema nacional.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, viene a mejorar -- sin duda a la anterior, casi en todos sus aspectos, y en -- particular mejora las indemnizaciones en caso de despido in justificado, lo cual favorece a la clase trabajadora, en el sentido de mayor estabilidad en el trabajo, pues con ese aumento, los patrones piensan más para despedir a un trabaja--dor, ya que así sufriría la pérdida de mayor cantidad de dinero que tendrá que pagar al trabajador.

Computa, asimismo, como salario, todas las prestaciones que obtenga el trabajador, sea cual sea el concepto por el que se paga, lo cual favorece en gran forma los ingresos del trabajador, en caso de separación de la empresa o despido por sus patrones, agrandando así su indemnización, llegado el caso.

En cuanto a las vacaciones de que debe gozar el trabajadorador anualmente se aumentan en forma considerable, pagos más elevados en caso de que se labore en días domingos, asimismo en días festivos, protección de quienes trabajan a comisión o a domicilio, protección a la sindicalización con--tra "porristas" profesionales, la sindicalización de deportistas profesionales, empleados, bancarios y comerciales, -- nulidad de los contratos colectivos de trabajo por causas--negatorias de derechos a los trabajadores, etc....

Declara además, que son nulos los contratos de aprendizaje, práctica engañosa y de toda mala fé de empresarios--sin conciencia, que bajo ese pretexto mantenían al pobre --trabajador por tiempo indefinido en situaciones precarias y al margen de los derechos consagrados por la Ley Laboral.

Y ahora, lo que desde antes fue legal y obligatorio--para los empresarios, el proporcionar habitaciones cómodas--e higiénicas a sus trabajadores, deja de ser un sueño, cree--mos y deseamos que por esta vez, nuestras autoridades no --concedan componendas por este concepto a los empresarios,--ya que así harían ineficaz ese derecho vigente desde 1917 y plasmado en el artículo 123 Constitucional, esperando tam--bién que la nueva institución llamada INFONAVIT cumpla su --cometido y no se vuelva una cueva de políticos que aprove--chen los frutos de la resolución y las cuotas de empresa---rios y trabajadores, el tiempo lo dirá.

Se abre ahora, un período incierto por momento, como lo es la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, esperando que la práctica nos demuestre lo contrario de nuestras --fundadas dudas y que las buenas intenciones de quienes in--tervinieron en la elaboración de la Nueva Ley, se vean coro--nadas con un notable progreso en la economía nacional, así--como en los demás órdenes de la vida nacional.

Dejemos entonces, el exigir el cumplimiento de todo--lo prometido en la Nueva Ley Laboral a los trabajadores or--ganizados, a los que empresarios y en manos de sus represen

tantes y a los representantes de los Tribunales del Trabajo, para que cumplan y hagan cumplir esa ley que es la conquista pagada con sangre de muchos mexicanos.

Nuestra Ley Laboral Vigente, así como la Constitución General de la República, son sin duda, el producto de necesidades sociales surgidas por el desarrollo de nuestra Patria y el Derecho Mexicano del Trabajo, es y ha sido siempre un derecho vital, ya que su meta es la protección del hombre que vive de su trabajo y que, debido a la situación económica del país, que lo obliga a trabajar para subsistir y así, la Ley protege al trabajador de la explotación y la norma se vuelve imperativa y social a cada instante, alcanzando cada vez más a nuevos grupos de nuestra sociedad.

CAPITULO II

EL PROCESO LABORAL

A. CONCEPTOS GENERALES DE PROCESO

B. EL PROCESO LABORAL. SUS PRINCIPIOS

- a. Dispositivo
- b. Formalista
- c. Oralidad
- d. Publicidad
- e. Concentración
- f. De Apreciación de la Prueba en Conciencia

C. LA LITIS. CONCEPTO Y FIJACION

- a. La Litis en Derecho Procesal Civil
- b. La Litis en el Proceso Laboral
- c. Diferencias

A. CONCEPTOS GENERALES DE PROCESO

El término "Proceso", no solo tiene aplicación en la ciencia del derecho, es un término de aplicación general y diverso en todas las ciencias y en todos los campos de la vida. Su concepto general o práctico se establece considerándolo como "Conjunto de las fases evolutivas de un fenómeno, o bien, como: El momento dinámico de un fenómeno. Encontramos su aplicación en los diversos ámbitos de la ciencia y, en tal sentido tendremos un proceso biológico, un proceso químico, etc.".....

Si bien el anterior concepto satisface las necesidades de algunas gentes, no tiene aplicación exacta y eficaz en la ciencia del derecho, si únicamente la adaptáramos en dicho significado. Para explicarlo, es necesario especificarlo conforme al sentido y esencia del derecho.

Considero que el término proceso, desde el punto de vista jurídico, debemos definirlo como: el conjunto de actos y hechos jurídicos de los órganos jurisdiccionales y de las partes encaminadas a obtener una sentencia y, en su caso, ejecutarla.

El hombre al vivir en sociedad, ha delimitado su conducta dentro de una esfera en la cual ejercita o desarrolla sus derechos subjetivos, hasta sus términos, compelido por-

esa misma convivencia social que por sus consecuencias, a veces los lleva a topar con las esferas de otros individuos, ocasionando fricciones o choques que deben ser normados o evitados por el Estado, en función de titular del derecho como voluntad colectiva.

Esas esferas individuales jurídicas dentro de las cuales ejercitamos nuestros derechos subjetivos, considerados éstos como: "la espectación de un bien de la vida garantizada por la voluntad de la Ley", son el ámbito y el límite a la vez, de nuestra colocación social, pero garantizado por el derecho objetivo, como voluntad general y colectiva, contenida en la Ley.

En otras palabras, el hombre en sociedad no es absoluto. Coexiste con otros hombres titulares de semejantes derechos y su conducta social no puede ir más allá de los límites de la conducta de los demás. Vive en una constante relación, no sólo humana y material, sino jurídica que en ocasiones topa con la de sus congéneres y consecuentemente, provoca diferencias o estados anormales y, por ello sus actos deben quedar sujetos a las normas legales que se han establecido en un momento y lugar determinados, que garantizan no sólo su interés individual sino el de todos.

En su vida material los hombres actuaban con la razón de la fuerza, como la historia lo revela; pero una vez establecida por decirlo así, la vida jurídica del hombre, éste, se sujetó a una conducta social, a un interés colectivo, limitando su propio interés.

Esta limitación se hizo al establecerse las normas jurídicas generales, normas de derecho objetivo.

La finalidad del derecho así establecido, se encamina a la perfección del interés colectivo de una sociedad determinada, protección que no se confía a los particulares que con su humana ambición, inclinarían en su beneficio personal la misma. Esta función se reservó al Estado para que en forma imperativa, abstracta y general, someta al derecho objetivo dado, la conducta subjetiva de todos.

Pero los hombres, bien por desconocimiento de su ubicación social, bien por ignorancia de la Ley, o por mala fé, no siempre sujeta su conducta a la abstracta y genérica establecida en el derecho objetivo, provocando conflictos de intereses con los demás.

Esta inobservancia del derecho, excita la actuación del Estado de diversas formas, ya que el titular de este derecho subjetivo violado por la conducta no legal de otro u otros, se encuentra impedido de garantizárselo o hacerlo respetar personalmente, debiendo provocar la intervención del Estado, para que salvaguarde y haga respetar su derecho. En esta actuación de las normas jurídicas, el Estado interviene por mediación de órganos específicos del mismo, encargados de actualizar el derecho en pugna. Estos órganos se encargarán de realizar la facultad jurisdiccional del Estado, desarrollando su función jurisdiccional mediante la cual aplica el Estado la norma jurídica prevista, a-

la conducta externa del individuo.

Si bien el Estado se encuentra investido de esa facultad soberana de conservar la tranquilidad social, como titular de aquella manifestación colectiva de voluntad, reguladora de la conducta individual y de los órganos públicos, también lo es que sólo se encamina a proteger los intereses individuales concretos cuando se provoca por los mismos individuos, en el supuesto de que exista una conducta contraria que cause incertidumbre, o viole un derecho subjetivo determinado, a efecto de actualizar la norma, declarando en última instancia, la aplicable.

A estas actuaciones de los órganos jurisdiccionales y de los particulares con intereses en conflicto, encaminadas a obtener una resolución final, llamamos Proceso, mismo que se resuelve con la pronunciación de una sentencia y en su caso de su ejecución.

En la doctrina se han distinguido diversas clases de Proceso, tomando en consideración los intereses derivados de la norma material o sustantiva que los tutela, así como en cuanto a su naturaleza misma.

Conforme a la norma material, que los tutela, se han clasificado el proceso en: Civil, Penal, Administrativo, Mercantil, laboral.

En cuanto a su naturaleza misma, se ha señalado el proceso como: "Una relación contractual", "Una relación cuasi-contratual", "Una relación jurídica", "Una situa-

ción jurídica" y como "Institución Jurídica".

El proceso, "Relación contractual", se explica mediante la tesis, nacida en el derecho romano, que concibe al proceso como... "Un acuerdo de voluntades, sobre un objeto de interés jurídico...".

Esta doctrina nos refiere el proceso, como un contrato en el que las partes, actos y demandado, otorgan su consentimiento para que se resuelva su controversia; sujetándose por ese consentimiento al resultado del proceso.

Esta teoría contractualista del proceso, ha sido superada, ya que el resultado del mismo, que es la sentencia, no puede ser modificado por la voluntad de las partes, ni puede esgrimirse que las partes consientan en una sentencia desfavorable para sus intereses.

"El proceso no produce entre las partes los efectos inherentes a un contrato. La falta de contestación del demandado no impide la constitución de la relación jurídica procesal; las obligaciones que de la constitución del proceso puedan emanar no son de carácter privado, sino público; la sentencia es un acto de autoridad que no necesita del consentimiento de las partes para hacer válido y producir sus efectos característicos".

La teoría "Cuasi-contractual", considera al proceso como un acto bilateral provocado por la voluntad unilateral del actor para la formación del consentimiento, integrándose el proceso con la concurrencia de la voluntad --

del demandado llamado a juicio, al igual que la doctrina contractualista, ha sido superada, ya que como sostienen los conceptos modernos del proceso, la obligación procesal de las partes o cargas procesales, como algunos las han llamado, no se originan por el consentimiento sino por la fuerza de la Ley, considerada como fuente de derechos y obligaciones.

La teoría que sostiene que el Proceso es una "Relación Jurídica", nos dice CHIOVENDA, se basa en que en el proceso las partes deben de ser colocadas en aptitud de hacer valer sus razones eventuales: existen deberes y derechos.

Se sostiene en ella, que durante el proceso, ambas partes tienen derecho al pronunciamiento que el juez está obligado con respecto de ambas partes, a darle. El proceso consiste en esta tendencia de aspiraciones y expectativas; donde el juez-órgano jurisdiccional- se liga con las partes, por cooperación de sus voluntades, en busca de un fin jurídico. JAMES GOLDSCHMIDT, rebatió esta teoría diciendo que las partes y los órganos jurisdiccionales no se encuentran vinculados por una relación jurídica, siendo falso que existan recíprocamente derechos y obligaciones.

JAMES GOLDSCHMIDT, contrapone a la teoría de la Relación Jurídica, su teoría llamada de la "Situación Jurídica", en la que sostiene que los nexos jurídicos de las partes de un proceso, son expectativas de una sentencia favorable o desfavorable, y que las expectativas constituyen posi-

bilidades u ocasiones procesales, que son los mismos derechos procesales de la relación jurídica, pero que propiamente dicho, no se trata de derechos, sino de situaciones que podrían denominarse oportunidades.

Teoría que ha sido criticada arguyendo que existen -- dentro del proceso no una situación, sino varias situaciones jurídicas que se relacionan para la consecución de un mismo fin que es la sentencia.

La teoría llamada "Institución Jurídica", nos dice lo siguiente acerca del proceso: que es una institución, entendiéndose ésta como un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que se encuentran adheridas las voluntades de los sujetos, siendo por tanto el proceso, una realidad jurídica -- permanente, supeditada a una voluntad superior.

JAIME GUASP.- Nos dice al respecto que, entendemos -- por Institución, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva a la que figuran adheridas, sea o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone pues de dos elementos fundamentales que son la idea que tiene que ser por fuerza objetiva porque está fuera y por encima de la voluntad de los sujetos.

Teoría rebatida en virtud de que los derechos indivi-

duales del hombre quedan destruidos al subsimir su voluntad a la voluntad suprema de la Institución.

En conclusión, considero que la teoría más aceptable es la de la Relación Jurídica, ya que sólo un vínculo jurídico entre los hombres con el Estado, puede lograr que se hagan propios los derechos dilucidados en la controversia, y porque desde un punto teleológico, la relación jurídica, está constituida de medios encaminados a un fin; es decir, es el conjunto de hechos y actos jurídicos de las partes y órganos jurisdiccionales, cuya finalidad es esclarecer la controversia para llegar a la verdad que se busca, la que constará en la Sentencia, fin del Proceso, que se desarrolla así en un doble plano; por una parte, el Estado en -- ejercicio de su función Jurisdiccional y por la otra, las partes en ejercicio de sus derechos subjetivos públicos.

B. EL PROCESO LABORAL.- SUS PRINCIPIOS.

El Proceso Laboral, aún cuando comparte determinadas formas mecánicas de la naturaleza del proceso en general, se distingue por especiales elementos que lo diferencian y señalan, pues el proceso laboral, el Estado interviene mediante órganos especiales no sólo para conformarlo, sino -- como tutelador de una clase social que es el trabajador, -- frente a otra representada por el patrono, distinguiéndose del proceso civil en que las partes concurren en un plano de igualdad y porque la litis que en el laboral se establece es especial, ya que el órgano jurisdiccional no se suje

ta firme o ciegamente a una litis ya establecida, pero inclinada por la equidad a favor de la parte débil ya que -- existiendo deficiencia de dicha parte, el órgano jurisdiccional, en el análisis de las pruebas, puede suplirla como sucede en el proceso laboral individual y en cuanto al aspecto colectivo de carácter económico, la litis desaparece totalmente, interviniendo el Estado en forma equitativa, - no sujeto a las manifestaciones o pedimentos planteados.

Esta conformación especial del Proceso Laboral, se -- origina de la especial característica de los sujetos, ya - que en él se ventilarán problemas surgidos con motivo del contrato de trabajo, o diferencias surgidas de su interpretación.

El Proceso Laboral es como acertadamente y en forma - incontrovertible, señala el Dr. ALBERTO TRUEBA URBINA, "Una relación jurídica tutelar, que rompe el principio teórico- de igualdad jurídica" y en el que "Las partes quedan sujetas a normas jurídicas procesales de carácter social, opuestas a las del viejo derecho procesal individualista".

El Proceso Laboral podemos definirlo como: el conjunto de actos y hechos jurídicos de las partes y del Tribunal del Trabajo,, encaminados a resolver un conflicto de - trabajo, a declarar o constituir relaciones jurídicas laborales, mediante una resolución definitiva que generalmente se denomina Laudo y en su caso, de actos y hechos jurídicos procesales tendientes a ejecutarlo.

Dicho proceso, actualiza una legislación de clase, eminentemente social, tutelar de la parte más débil en la relación capital-trabajo, con un elevado fin de justicia social.

Como todo proceso, el Laboral se forma de Principios - Fundamentales, Especiales, que lo caracterizan y distinguen.

En nuestro derecho Procesal del Trabajo, tales principios tienen vigencia plena.

Considerando que la clasificación de los principios -- fundamentales del proceso laboral Mexicano que el maestro ALBERTO TRUEBA URBINA señala en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, es la más técnica y objetiva, -- ya que se apega a la realidad mexicana, dichos principios -- son:

1. Principio Dispositivo
2. Principio Formalista
3. Principio de Oralidad.
4. Principio de la Publicidad.
5. Principio de Concentración.
6. Principio de Apreciación de la Prueba en Conciencia.

PRINCIPIO DISPOSITIVO.- En el Proceso del Trabajo; las partes están obligadas a estimular la actividad de los órganos jurisdiccionales, o sea, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la satisfacción de sus intereses jurídicos y económicos, tutelados por el Derecho Laboral, misma que se realiza, con la presentación de la Demanda y los actos expresos

sos, que la ley señala, existiendo una imposibilidad jurídica de la Junta o de cualquier otro Tribunal en materia laboral, de proceder de oficio. Este principio se encuentra establecido en el artículo 687 de nuestra Ley Laboral, interpretando que sólo se señalará Audiencia si se recibe la Demanda correspondiente. Por su especial origen, este principio no es rígido, sufriendo excepciones tales como la declaración oficiosa de incompetencia del Tribunal, la caducidad señalada en el artículo 726 de la Ley, pruebas para mejor proveer, etc...

2. PRINCIPIO DE FORMALIDAD.- En el Proceso Laboral, la finalidad de las partes es provocar la actividad de la Junta y conjuntamente, obtener un Laudo y en su caso ejecutarlo, aplican determinadas formalidades que en cuanto a las partes, no operan rígidamente, como se desprende del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, pero que en relación a la actuación del órgano jurisdiccional es completa, ya que las Juntas deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de no violar las Garantías Individuales de las partes, consagradas en el artículo 14 Constitucional.

3. PRINCIPIO DE ORALIDAD.- En el Proceso Laboral, predomina el Principio de la Oralidad; no obstante que en sentido estricto, en la actualidad todo proceso es mixto, no pudiendo establecerse aquella separación que doctrinaria e históricamente se había señalado entre el principio escrito y el oral.

Se califica de Oral por la importancia que en él se dá a la oralidad de la forma de la Actividad Procesal y que en la Ley se consagra en el artículo 753, a fin de que el Tribunal,, vigile más de cerca el desarrollo del Proceso y de las partes, enterándose mejor de las circunstancias del conflicto, a fin de que pueda resolver en conciencia y con equidad. Este principio se fortalece con la facultad que se confiere a los integrantes de la Junta, para carear a las partes procesales entre sí y con los -testigos; formular a quienes intervengan en las audiencias todas las preguntas que consideren necesarias, ordenar el desahogo de las pruebas que sean pertinentes, para mejor conformar su criterio y resolver finalmente, con un conocimiento pleno del problema, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 765 de la Ley Laboral.

Este principio rige especialmente durante las Audiencias ya que la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 753 que los representantes recibirán por sí, todas las declaraciones y presenciarán todos los actos de prueba, bajo la -responsabilidad del funcionario que la infrinja.

Opinan algunos autores que este principio no es rígido, sino mixto, pero si bien las actuaciones de la Junta deben constar en actas en forma de resúmenes, esta situación no modifica el principio, porque tales constancias escritas no se han establecido en la Ley como formalidades del procedimiento, sino, para fijar los puntos sobresalientes del juicio que guíe el criterio final del Tribunal al dictar su Laudo.

4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. La publicidad en el Proceso Laboral, es esencial para la impartición de Justicia; - ya que obliga a las partes y a los integrantes de las Juntas a actuar dentro de la más estricta moral jurídica, para evitar desviaciones del derecho. Este principio se establece - en el artículo 710 de la Ley Laboral en vigor, señalándose - en él, que las audiencias en los negocios serán públicas.

La publicidad en las audiencias, obliga al Tribunal a desarrollar su actividad con apego a las más elemental justicia y moralidad, y a las partes, a actuar sin faltarle el -- respeto al Tribunal o a la contraria.

5. PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Las legislaciones modernas están inspiradas en la tendencia de reunir los diversos actos procesales. En lo tocante a incidentes previenen su decisión al mismo tiempo que el fondo de la controversia, la concentración en el proceso del trabajo se advierte claramente dada la naturaleza peculiar de este proceso.

Por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 725, las cuestiones incidentales, salvo los - casos previstos en esta Ley se resolverán juntamente con lo principal a menos que la Junta estime que deben resolverse - previamente o que se promuevan después de dictado el Laudo.

En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las dos partes a una audiencia, en la que después de oirlas y recibir las pruebas, dictará resolución.

6. PRINCIPIO DE APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA.

En el proceso laboral se ha establecido este Principio peculiar, fundado en la relación existente entre el trabajador, - el patrón y el Estado, y en función del Principio social que rige el Derecho del Trabajo, descartándose plenamente, aquel - de la valoración legal de las pruebas.

Las Juntas, si bien están obligadas a analizar todas y cada una de las pruebas, al valorarlas, lo harán en conciencia y, por la esencia misma del derecho Laboral, apegado esa valoración al fin de proteger la parte débil del proceso, que lo es el trabajador, porque en la relación procesal actúa en desventaja por carecer de las posibilidades, tanto económicas, como probatorias de que dispone el patrón.

La poca experiencia en el ejercicio profesional, nos ha demostrado la casi imposibilidad de los trabajadores, durante el proceso de aportar las pruebas tendientes a comprobar sus pretensiones, debido a que generalmente los patrones mañosamente, evitan proporcionarles durante la prestación de sus -- servicios constancias que acrediten no sólo la relación laboral, sino, la jornada laborada, los salarios percibidos, y en cuanto a las separaciones del trabajo, jamás se les hace entrega de un documento que así lo indique.

Por el contrario, los patrones que ya indicamos anteriormente, disponen de todos los medios probatorios para su - defensa si son demandados, o para fundar y demostrar sus reclamaciones en el supuesto de que fueran actores en el proceso.

Al efecto, el artículo 775 de la Ley de la materia dice que los Laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo -- crean debido en conciencia.

El maestro Trueba Urbina, al comentar esta disposición señala que en los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debe de imperar siempre la verdad sabida, la verdad hallada en el proceso sin formulismos, frente a la verdad legal o técnica.

Sin apartarnos de lo anterior, considero que todos los principios fundamentales anteriores deben estar regidos y -- orientados especialmente por el fin social del Derecho del Trabajo.

Tomando en cuenta este fin social del Derecho Laboral, se desprende que todo el Derecho Procesal Laboral está investido de un Principio básico que es la Protección Social, en virtud de ser éste el elemento básico de Justicia Social por la que se ha luchado y costado millones de vidas al Pueblo -- Mexicano.

C. LA LITIS.- CONCEPTO Y FIJACION.

Las teorías modernas Procesales señalan que existe Litis cuando dos partes se enfrentan ante el Organismo Jurisdiccional pretendiendo que éste proteja un interés jurídico de ellas. La actora pretendiendo se proteja su interés jurídico aducido en la demanda o reclamación y, la demandada el --

que reclama en contra de aquel.

El concepto de Litis ha sido impugnado basándose estas críticas en la consideración que muchos hacen acerca de la existencia de diversas partes procesales y consideran que en el proceso pueden existir no sólo el actor y el demandado, sino terceras personas, contra quienes van destinados los efectos del proceso y señalan ejemplos, en el proceso común, como el del actor que reclama de un tercero la restitución de una cosa perteneciente a su deudor.

En el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano, la Ley protege la parte más débil que es el trabajador.

En el Derecho Procesal Civil, las partes se encuentran en el Proceso, en un plano de igualdad, cosa que no sucede en el Proceso Laboral, donde se considera al trabajador no como una individualidad, sino como una clase social en desventaja ya que siempre ha carecido y carece de la fuerza suficiente que en el fenómeno económico proporciona el capital, representado por el contrario en el proceso, el patrono, poseedor de los bienes de la producción, lo que provoca la desigualdad; es por eso que no sólo el derecho Procesal Laboral sino el mismo Derecho del Trabajo al regular las relaciones trabajador-patrono, tutelan principalmente los derechos de aquel con un sentido social y de justicia al más débil, todo como producto del alzamiento armado que cimbró las raíces más profundas del pueblo que así lo necesitaba como una condición esencial para su subsistencia, no sólo para vivir

como humano sino para existir como pueblo.

La palabra litis es, por tanto, sinónimo de la palabra pleito, de la palabra litigio, en una de sus acepciones. Litis es una contienda conforme al Código de Procedimientos Civiles Vigente. E. Pallares considera que significa las cuestiones de hecho y de Derecho que las partes someten al conocimiento y discusión del juez. Litis por eso, es una contienda que se plantea ante un Tribunal y que se integra únicamente sobre los puntos de hecho o de derecho controvertidos.

FIJACION DE LA LITIS EN MATERIA CIVIL.

La litis en materia civil queda fijada conforme al artículo 34 en relación a los artículos 255 y 266 del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo el primero de ellos que intentada la acción y fijados los puntos cuestionados no podrán modificarse ni alterarse, sólo en los casos en que la Ley lo permita; y los dos últimos artículos establecen en que forma se fijan los puntos cuestionados, al señalar el artículo 255 en sus fracciones V y VI que la demanda expresará los hechos en que la actora funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; expresar los fundamentos de Derecho y la clase de acción promovida; y el artículo 266 establece que en el escrito de contestación, la demandada deberá referirse a cada uno de los puntos o hechos aducidos por el actor, confesándo

los o negándolos y expresando los que ignore por no ser hechos propios. En esta forma queda planteada la cuestión sobre la cual las partes tienen que ofrecer sus pruebas y el Juzgador dictar la resolución correspondiente.

FIJACION DE LA LITIS EN MATERIA LABORAL.

En Materia Laboral la litis se fija al momento de celebrarse la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, dentro de la cual conforme a las fracciones IV, V y VI del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo; el actor expondrá su demanda precisando los puntos petitorios y sus fundamentos y el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean hechos propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, pudiendo adicionar los mismos con lo que crea conveniente, pudiendo las partes replicar y contrarreplicar brevemente.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el año de 1934, que la litis en materia laboral se fija precisamente en la audiencia de demanda y excepciones, pues es en ese momento en el que el juicio se inicia y en el que se determina cual es la cuestión que se suscita a debate.

Dados ya los puntos básicos de la fijación de la litis en materia procesal civil y laboral, tenemos fundamento para marcar las diferencias, y darnos cuenta de la calidad social

de que está investido el Proceso Laboral y lo sui generis -- del mismo, siempre para buscar la protección de la clase trabajadora sin salir de los cauces de Justicia y Equidad, que son Principios Fundamentales del Derecho.

Bajo esta situación vemos que aparentemente son muy semejantes las formas en que en ambos derechos se integra la litis, pero analizándolos más detenidamente, veremos que contienen diferencias muy grandes.

La primera diferencia que encontramos es que el escrito de demanda en materia civil no puede modificarse en esencia -- cuando ya ha sido notificado de la misma la contraria, empezando a ser parte de la litis desde ese momento, sujeto a lo que sobre él conteste el demandado, por consiguiente el juicio se inicia por el escrito de demanda como lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

En cambio en materia laboral, la demanda que en un principio se interponga puede ser modificada en el momento de celebrarse la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la que incluso puede variar totalmente las acciones que -- considere pertinentes aún cuando éstas sean nuevas y distintas a las ejercitadas en su escrito inicial. En efecto en la fracción IV del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo se dice que si el actor en su exposición ejercita nuevas o distintas acciones a las ejercitadas en su escrito inicial. La Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la -- audiencia de Conciliación, demanda y excepciones.

Esto significa que el escrito inicial formará parte -- de la litis en el momento en que el actor por vía de demanda, reproduzca su escrito integrándose en ese momento la contien da con la contestación que sobre el mismo produzca la contra ria. En el caso de que no reproduzca el contenido de su escrito inicial y en forma oral ejercite una acción diferente, el mencionado escrito deja de tener eficacia alguna para la integración de la litis en ese momento y se señalará nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia mencionada, ya que en el momento de cambiarse la acción no puede -- efectuarse porque dejaría en estado de indefensión a la contraria y no podría presentar una defensa adecuada. El escri to inicial puede por consiguiente perder su valor que pueda haber tenido, pero en el momento en que el actor cambia la acción intentada queda integrada la litis en virtud de que -- ya no podrá modificarla nuevamente ni sus puntos fundatorios. Es de hacerse notar que la acción que se intenta, queda suspendida con relación a la prescripción, pero no así para las que posteriormente se puedan o quieran ejercitar.

El escrito inicial de demanda se convierte por disposi ción expresa de ley en su artículo 754 de la Ley Laboral en -- parte de la controversia cuando el actor no concurre a la -- audiencia de conciliación, demanda y excepciones, teniéndose por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. En esta forma -- el actor no puede modificar ya la litis que quedó fijada con su escrito inicial y la contestación, que en su caso, haya -- producido la contraria.

La segunda diferencia se hace consistir en que la litis en materia civil se fija siempre mediante los escritos que las partes presentan, y en materia laboral puede fijarse mediante comparecencias personales y en forma verbal.

En materia Civil, el escrito inicial de demanda necesita para su trámite siguiente reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que también son necesarios para fijar la cuestión (litis), los cuales deben ser expresados exactamente como la Ley lo ordena, ya que la falta de alguno de ellos sancionaría con prevención a la actora negándole hasta su desahogo la tramitación debida.

Por lo que se refiere a la materia laboral, también coincide con los datos relativos a que se debe señalar a la autoridad competente ante la que se promueve, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y citaciones, objeto que se reclama, prestaciones y fundamentos; la diferencia que encontramos más significativa y que considero muy importante es la que se relaciona con el nombre y domicilio del demandado, pues el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo deja mucho margen al trabajador para identificar a su contraria diciendo textualmente... "Cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación de la empresa o razón social, deberán precisar en su escrito inicial la ubicación de la empresa o establecimiento, oficina, lugar en donde se prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, por lo menos..!"

Contenido que se entiende por su contexto eminentemente fevolucionario, ya que pretende acabar con ésto, con las burlas de los patrones de querer engañar a los trabajadores ocultando su nombre o el de sus empresas, como artimañas para evitar que se les reconozca como los directamente responsables de una o varias violaciones a la Ley laboral en perjuicio del trabajador que los demande, ya que al no poder identificarlos por falta de los datos exactos se verían libres de las obligaciones que su proceder antisocial les atraería.

CAPITULO III

LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL

A. CONCEPTO DE "PRUEBA"

B. PRUEBA DE LOS HECHOS

C. ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

1. LA PRUEBA CONFESIONAL

2. LA PRUEBA TESTIMONIAL

3. LA INSPECCION OCULAR

4. LA PRUEBA DOCUMENTAL

5. LA PRUEBA PERICIAL

6. LA PRUEBA PRESUNCIONAL

7. LAS ACTUACIONES

A. CONCEPTO DE PRUEBA

Algunos autores sostienen que el término "Prueba", se deriva del latín, precisamente del adverbio "Probe" -- que significa honradez, existiendo, además, otro criterio que sostiene que dicho término se deriva a su vez de "Probandum" que significa hacer fe respecto de algo.

Dentro del Proceso en General, y en especial, del Proceso Laboral, la prueba se manifiesta como un elemento fundamental; y en sus fases procesales como son el ofrecimiento y el desahogo, se revela claramente la finalidad de ellas, ya que su ofrecimiento revela un estudio de los medios idóneos, que el oferente ha realizado, para esclarecer los puntos controvertidos; y en el desahogo de las mismas, dejar plenamente demostradas sus acciones o excepciones, según se trate.

Por tanto, es de asegurarse, que la Prueba es la demostración legal de la verdad de los puntos en los cuales los no coincidieron.

Es, asimismo, el medio idóneo que se le pone al Juez para que analice hechos y actos a la luz de una base que le oriente y lo lleve a la verdad que se busca. Resultando así, que las partes en el Proceso Laboral, tie--

nen obligación de buscar éstos elementos para demostrar-- la veracidad de sus hechos, sosteniendo así sus acciones-- o excepciones, buscando sólidamente una resolución favorable del juzgador; cuyo éxito depende, indudablemente de -- esta etapa importantísima que es la de las Pruebas, ya -- que cualquier tipo de alegación hecha dentro del Proceso-- carecerá de fundamento legal si no se prueba en forma clara y precisa.

CHIOVENDA. Nos dice al respecto que son materia de prueba, las razones que producen mediata o inmediatamente la convicción del Juez, no obstante, es necesario aclarar que una cosa es la serie de móviles de las partes oferentes de las pruebas, es decir, de las razones por las cuales se ha ofrecido cierta clase de medio probatorio y algo bien distinto, los motivos o razonamientos del Juez sobre el fundamento de dichos medios de prueba.

B. PRUEBA DE LOS HECHOS

La Prueba por su naturaleza, está encaminada a demostrar los hechos, éstos son su objeto; no pretenden demostrar nada más; no se quiere demostrar con ellas el Derecho, supuesto que el Derecho no es objeto de prueba.

Y, lo anterior es lógico, ya que los hechos son ---acontecimientos cambiantes y muy variables, nunca son los mismos de una parte a la otra, ya sea actor o demandado,-

se transforman demasiado, por ello, es necesario probarlos, demostrar la realidad que se asevera respecto de los "hechos" que pretende alegar ya sea el actor, ya el demandado.

En cambio, el Derecho, no puede ser objeto de prueba en el Proceso Laboral, en virtud de ser estable, por lo menos durante períodos, a fin de que las Instituciones creadas por el Estado a la luz del Derecho, tengan una base sólida y firme.

Existe, sin embargo, una situación muy especial en la que el Derecho necesita ser probado, ésto acontece --- cuando se invoca dentro del Proceso Mexicano una Ley extranjera y debe demostrarse la existencia de dicha Ley, -- ya que el juzgador nacional aunque es un científico del Derecho, no está obligado a conocer todas las Leyes del mundo, pero básicamente, se prueba la existencia de la Legislación del Derecho que ampara la Ley extranjera invocada y no si tal derecho existe.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye, que la Legislación Positiva, al ser invocada por cualquiera de las partes no se tiene la obligación de probarse, criterio que sostiene la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 758 que textualmente dice:

"Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al con

cluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oír los alegatos y dictará el laudo".

Tesis que sostiene también el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 87.

Los hechos son objeto de prueba cuando:

- a. Sean alegados por las partes
- b. Que sean negados
- c. Que no sean tenidos legalmente por ciertos
- d. Que no esté prohibida las pruebas de los mismos.
- e. Que sean admisibles.

Los hechos notorios, dentro del Proceso Laboral Mexicano, deben tenerse legalmente por verdaderos, no necesitan ser probados, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden fundarse en ellos para resolver controversias de trabajo.

En la máxima romana "Notoria non ejen probatione" - encontramos el criterio aceptado por nuestro derecho común, los hechos notorios no necesitan ser probados y el Tribunal puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

PIERO CALAMANDREI nos dice que reputan notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social, al tiempo de dictar una resolución.

El peligro latente, al respecto, consiste en que el juzgador, aun sin quererlo, se convierta en perito o testigo del hecho notorio si lo conoce extraprocesalmente, - quedando con una doble y viciada participación en el proceso, como juez y como parte.

Sin embargo, no hay que perder de vista que la finalidad de las pruebas son precisamente el Juez, el Juzgador que conoce, que como ya se dijo, debe tener con ellas el fundamento de un razonamiento lógico y jurídico para-- que llegue a la verdad y poder así, resolver la controversia que se le plantea.

Con las pruebas aportadas, deductivamente, o sea, - aplicando la norma general al caso concreto, el Juzgador-- resolverá el conflicto jurídico; buscando las partes que exista afinidad de la idea que tienen de su derecho con - su derecho mismo y de que ésta se estructure en el espíritu del Juez, para obtener de él, el reconocimiento de su pretensión.

Ahora bien, si ya se dijo que las pruebas son el medio idóneo para probar los hechos, con la finalidad de -- llevarle al juzgador elementos básicos para el conocimiento de la verdad legal que se busca y así poder dictar una resolución que se pretenda justa a la controversia planteada, ¿Cuáles serían los medios de prueba dentro del Derecho Laboral Mexicano?

Desde luego que los medios de prueba en el Derecho-Laboral Mexicano, son todos los elementos necesarios en virtud de los cuales, el juzgador obtiene fundamentos lógicos y jurídicos suficientes para llegar a la verdad que se pretende.

Sin embargo, el problema se agudiza, ya que conforme a derecho y en especial a nuestra Ley Laboral, es menester señalar específicamente cuales son esos "Elementos Probatorios", que se pueden aportar en el proceso.

El juzgador, por tanto, se encuentra en una doble-situación, o sea, si está en aptitud de elegir cualquier-medio de prueba aun cuando no se encuentre establecido -- por la Ley o es esencial que se sujete a lo señalado por el ordenamiento legal de la materia.

Existen al respecto dos sistemas:

- a. El enumerativo limitativo
- b. El sistema ejemplificativo

El primero, señala claramente cuales van a ser los-medios de prueba, y el segundo, deja a las partes, abiertas las puertas, para que el juzgador pueda suplir las deficiencias con cualquier otro instrumento probatorio, aun cuando no se encuentre enunciado por la Ley.

FRANCISCO RICCI. Cree conveniente seguir el primer sistema para evitar dejar al arbitrio del juzgador o a --

las partes, los medios de prueba, que podrían en un determinado momento estar fuera del interés Público o Privado. Ya que es de interés público que los derechos de cada ciudadano sean ciertos, y esta certeza no se logra si no son ciertos los caminos por los cuales se puede demostrar su existencia. Lo que se obtiene conociendo el valor reconocido de un medio probatorio y por el alcance que se le atribuya, siendo lógico, que si se deja al arbitrio de un juez la apreciación del valor de un medio probatorio, no se tiene la certeza del valor que se le atribuirá a un medio de prueba determinado y tal incertidumbre de la prueba, produce la incertidumbre del derecho mismo.

Respecto del sistema ejemplificativo, el papel del legislador es básico, ya que es él, el que establece en la norma o Ley Positiva, cuales son los medios de prueba, y las partes en el proceso, así como el juzgador, deben de escoger los más idóneos para tratar de probar los hechos, ya sea de las acciones o exenciones.

El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo Vigente, (lo. de Mayo de 1970), señala textualmente:

"SON ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA"

Y, si relacionamos este artículo con el artículo 17 del mismo ordenamiento legal, que dice:

"A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN LA CONSTITUCION- EN ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS O EN LOS TRATADOS A QUE SE-

REFIERE EL ARTICULO 6o. SE TOMARAN EN CONSIDERACION SUS--
DISPOSICIONES QUE REGULEN CASOS SEMEJANTES, LOS PRINCI--
PIOS GENERALES DEL DERECHO QUE DERIVEN DE DICHO ORDENA---
MIENTO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL, QUE--
DERIVEN DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION, LA JURISPRU--
DENCIA, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD".

Podemos ya tener una base clara y práctica de qué--
elementos probatorios puede hacer uso tanto el actor como
el demandado para probar los extremos de su dicho, es de-
cir, los hechos que manifiesta. Y aunque este nuevo pre-
cepto deroga como leyes supletorias a otros ordenamientos
legales, no reprueba que se utilicen en el Proceso Labo--
ral, los principios y medios de prueba que ellos permiti---
ten, aceptando de antemano que "Son admisibles todos los-
medios de prueba".

Así, tenemos, que en la práctica laboral, el único-
problema con que se encuentra el actor o demandado para -
probar sus acciones o excepciones, será el de ofrecer los
medios más idóneos y más prácticos, ajustados a la reali-
dad del proceso laboral y del juzgador, pudiendo escoger-
entre una enorme variedad de ellos, que la misma ciencia-
jurídica pone a su alcance, siempre y cuando, repito, ---
sean ajustados al Proceso Laboral, Art. 760, de la Ley Fe
deral del Trabajo).

Tenemos así, que las partes tendrán como Medios de-
Prueba los siguientes:

a. Declaración de las partes, (Prueba Confesional, artículo 760, Frac. VI)

b. Documentos Públicos, privados y objetos (Artículo 760 Frac. V).

c. Contestación a oficios que haga a alguna dependencia, por tener ésta en su poder alguna "prueba" idónea a los intereses del proceso y que solicita el oferente se le gire, (Artículo 760 Frac. V, parte segunda).

d. Confesional, de otras personas cuando los hechos origen del conflicto, sean propios de ellos (Artículo 760 Frac. VI), y ejerza actos de administración o dirección dentro de la empresa, o sea miembro de la directiva de su sindicato.

e. Testimonio de personas que conozcan la verdad de los hechos. (Artículo 760 Frac. VII y Art. 767).

f. La prueba Pericial. Artículo 760 Frac. VIII y art. 768.

Todas ellas derivadas del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo.

Pero, también la ciencia jurídica señala algunos otros medios de prueba admisibles en el proceso laboral, de acuerdo a lo antes comentado, e invocado artículo 762 de la Ley de la Materia, éstos son:

a. Reconocimiento o inspección oculares, realizadas

en documentos y archivos de la demandada o en los centros donde se suscitaron los hechos controvertidos.

b. Las actuaciones que consten en el expediente que se promueve, cuando exista presunción de algo que beneficie principalmente al trabajador.

c. La presunción de que un hecho es cierto o falso, mientras no se demuestre lo contrario.

d. Todos los medios aportados por la ciencia.

e. Dejando todavía la puerta abierta por si algún litigante encontrara otro medio probatorio, ya que es --- erróneo pensar en enumerar todos los que existan, tarea-- que dejo a un docto en la materia.

Todos estos medios de prueba, pueden ser utilizados en el proceso laboral, siempre que queden encuadrados en las disposiciones generales que señala el ordenamiento la boral en sus artículos del 760 al 770, que regulan el derecho probatorio.

Al concluir la Audiencia de Demanda y Excepciones, - sin que la controversia haya quedado a cuestiones de dere cho, señalará la Junta, día y hora para que las partes -- puedan ofrecer sus respectivas pruebas, señalando el artí culo 759 de la Ley, que deberá efectuarse precisamente -- diez días después de llevada la anterior, cosa que muy po cas veces sucede en virtud del caudal de trabajo con que-

cuentan nuestras H. Juntas Laborales.

Al terminar el período de ofrecimiento de pruebas, - con la audiencia respectiva, la Junta acordará en ese momento, qué pruebas se aceptan y cuales se rechazan y por qué, pudiendo reservarse para hacerlo posteriormente si-- existen motivos para ello como serían la dificultad del-- proceso, premura de tiempo, estudio de las pruebas ofreci-- das, etc... Hecha la manifestación de aceptación de prue-- bas, se ordena, asimismo, la preparación de las que así - lo merezcan, señalando además, la fecha en que se desaho-- garán las pruebas aceptadas, comenzando por las del actor y después las del demandado.

El Doctor TRUEBA URBINA, dice que el Derecho Proce-- sal tiene diversos criterios para apreciar las pruebas, - pudiendo clasificarse en tres grupos:

A. SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE. Que permite al juz-- gador apreciar las pruebas sin trabas legales, empleando-- las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento que tengan de la vida social y política.

B. EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL. O tasada, consti-- tuye un sistema en el que el juez es un autómatas de la -- Ley, prescindiendo de su criterio personal, es decir, la-- apreciación de las pruebas depende del grado de eficacia-- que les otorga la Ley.

C. EL SISTEMA MIXTO. Es aquel que trata de combi--

nar la apreciación libre y legal de las pruebas, con el objeto de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de Justicia y de certeza.

C. ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

1. LA PRUEBA CONFESIONAL

Considerada antiguamente como la reina de las pruebas, se ha podido comprobar que no debe ser revestida de tal carácter, en virtud de que muchas veces se confiese un hecho no cierto como verdadero para obtener el logro de alguna prestación o la negación de una obligación.

GIOVENDA. Define la confesión como la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a ese.

VALVERDE. Dice que para que la confesión pueda ser un medio práctico, se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud de buena fe, -- que no va a los tribunales.

EDUARDO PALLARES. Confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudiquen.

Hay que hacer notar claramente que nunca podrá exis

tir una confesión tácita, y el vocablo confesión ficta no debe confundirse con el anterior, en virtud que la confesión ficta es una sanción al rebelde, pero nunca una confesión en el sentido real del vocablo, es una sanción también para calificar una contestación que no se hace en -- forma clara y precisa, o sencillamente a la no contesta-- ción, cuando se desahoga una confesión o testimonio.

La confesión ficta admite prueba en contrario en -- virtud de ser una presunción iuris tantum, y entre ésta y la confesión expresa, que es la única y verdadera confe-- sión, existe una enorme diferencia. Doctrina que se en-- cuentra conformada por el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia.

Si el demandado contestó la demanda controvirtiendo los hechos y si se tuvo por contestada fijándose así los puntos del debate, la confesión ficta de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia del demandado a absolver posiciones, no puede tener eficacia jurídica, porque contra la ficción, existe la realidad jurídica, constituida por la contestación de la demanda, lo --- cual en sí mismo es un hecho comprobado que consta en autos, del que no puede ser declarado el absolvente, por ex presa disposición de la Ley, confeso. (Artículo 760 Frac. VI Inciso d).

En términos generales, la prueba confesional se pue

de clasificar en dos categorías: La confesión Judicial y la Confesión Extrajudicial.

La primera, es la que se hace libre y formalmente-- dentro del proceso, en tanto que la segunda, se realiza fuera del mismo, pero que también produce efectos jurídicos en el proceso.

En el Derecho Procesal del Trabajo, se establecen-- dos tipos de confesión: la expresa y la ficta.

La confesión expresa, es la que producen las partes espontánea o provocadamente, esto es, con sus escritos o en actos de postulación, en la audiencia en la que se desahoga dicha probanza.

La confesión Ficta, tiene lugar cuando se llama a declarar a alguna de las partes y no concurre al tribunal a rendir su prueba pese a que se cumplieron con todas las formalidades procesales para tal efecto, se hace efectivo el apercibimiento que se decreta de tenerlo confeso de -- las posiciones que previamente se califiquen de legales,-- dándose por contestadas en sentido afirmativo; o bien, -- cuando la absolvente se niega a contestar las posiciones-- que le formule la contraria, o se contesten con evasivas.

También se considera como confesión ficta, la con-- testación afirmativa decretada por el Tribunal, en castigo de la Contumancia, decretada para el demandado por no haber comparecido a juicio, siempre que se haya cumplido-- con todas las formalidades que la Ley exige para hacer la

primera notificación y emplazamiento de la contraria, en virtud, de que si no se hace dicha notificación y empleza miento como es debido, aunque se le decretase rebelde y - se haga efectivo el apercibimiento de la confesión ficta, ésto, no surtiría efectos legales, toda vez que el demandado puede solicitar se declare nulo el proceso y la san ción decretada quedará sin efectos, y salvo prueba en con trario.

La confesión laboral se encuentra regulada por el - artículo 760 Frac. VI de la Ley Federal del Trabajo Vigen te que expresa:

"VI. Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a). Cada parte podrá solicitar que su contraparte - concorra personalmente a absolver posiciones en la audien cia de recepción de pruebas.

b). Cuando deba absolver posiciones alguna persona- moral, bastará con que se le cite.

c). Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, - gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funcio nes de dirección o administración en la empresa o estable cimien to, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al con- flicto sea propio de ellos.

d). La Junta ordenará se cite a los absolventes, --apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e). Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá en sobre cerrado el pliego de posiciones. La Junta abrirá el sobre y calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Por lo que se refiere a la confesional de las personas morales, se desahoga por el representante jurídico de la misma o bien por aquellas personas que acrediten ante la Junta tener facultades para absolver posiciones.

Debemos de tener en cuenta que la prueba confesional debe ofrecerse precisamente en la audiencia de pruebas y alegatos; bastando solo que así se expresa. Sin embargo, cuando se ofrece la confesión para hechos propios de determinada persona, ya sea el Gerente, Administrador, Jefe de Personal, de una empresa, etc..., es necesario --que al ofrecerse dicha probanza se precise el o los nombres de éstos, relacionándolos con los hechos propios del

que debe absolver posiciones y que se le han señalado e imputado en la demanda o en la contestación de ella, ya que de no ser así las Juntas de conocimiento la rechazarán, fundándose en que no pueden rendir una confesión sobre hechos que no les son propios.

Admitida y señalada la audiencia para su desahogo, puede tener dos aspectos al llevarse a efecto: Uno es cuando concurre la parte citada para tal efecto, el otro cuando desobedece el llamamiento, a pesar del apercibimiento de tenerlo por confeso.

Si concurre el absolvente, responderá por sí mismo de palabra, sin la presencia de su abogado o patrón, las posiciones que se le articulen verbalmente, no pudiendo valerse de borrador donde lleve respuestas para que solo las lea, pero se le permitirá que consulte notas y apuntes simples, cuando a juicio de la Junta sea necesario para auxiliar su memoria; las preguntas calificadas previamente, así como las respuestas o aclaraciones, deben ser claras y precisas, no contener más de un hecho, a menos que por su estrecha vinculación sea necesario contestarla a pesar de que contenga dos o más, no deben ser preguntas capciosas, y deben referirse a la Litis planteada.

El absolvente deberá contestar afirmativa o negativamente, pudiendo agregar todo lo que estime necesario, pero, si las contestaciones son evasivas, la Junta, de --

oficio o a instancia de la contraparte, lo apercibirá de tenerlo por confeso de los hechos que se le preguntan.

Respecto de la segunda hipótesis, si no concurre la persona citada de acuerdo a derecho para desahogar su confesional, la Junta debe y tiene la obligación de hacer efectivo el apercibimiento decretado, siempre y cuando no se demuestre, a criterio de la Junta, que él o los motivos causa de la inasistencia, sean verdaderamente fundados y suficientes, ya que, con base en el artículo 769 de nuestra Ley Laboral, probados estos motivos, podrá trasladarse la Junta al local donde aquel se encuentre para evitar dejar en estado de posible indefensión al oferente.

La violación a cualquiera de los preceptos señalados, y en general de todos los demás existentes, sólo podrán ser subsanados por Vía del Juicio de Garantías respectivo.

Es importante hacer notar que si se ofrece la confesión de persona que no tiene el carácter de representante de una empresa, encargado o administrador de la misma y la Junta la admite pero sólo como testimonial, no causará ningún agravio al oferente.

Por lo que respecta a los efectos que produce la confesión expresa y provocada de las partes sobre la ficta, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas ejecutorias la relevancia de la primera, destacando la tesis que a continuación se transcribe:

"La confesión es la prueba por excelencia cuando se lleva, tomándola en lo que perjudique a quien la produce y no en lo que le favorezca, se obtiene en la comprobación de la existencia del derecho ejercitado por el actor, no existe razón alguna para analizar las probanzas que éste hubiera aportado para justificar su acción, toda vez que esas pruebas, en caso de serle benéficas quedan destruidas por su propia confesión"

Para que sea posible hacer efectivo el apercibimiento de tener por confesa a la parte que se niegue a declarar o a contestar las preguntas que se le formulan y dárseles por contestadas en sentido afirmativo en caso de no comparecer a la diligencia respectiva, debe existir con anterioridad el acuerdo expreso que lo señale.

Sin embargo, para que lo anterior siga una buena secuela procedimental, las Juntas antes de hacer efectivo el apercibimiento decretado, tienen la obligación de examinarlas demás pruebas que obran en el expediente a fin de que las respuestas fictas no estén en contradicción con algún hecho ya probado fehacientemente, por lo que las preguntas deben ser, como ya se comentó anteriormente, calificadas de legales, de acuerdo a la valoración previa de las constancias procesales, para evitar actuaciones contradictorias.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la confesión ficta, en relación con los Hechos comprobados ha establecido:

"CONFESION FICTA, SU VALOR PROBATORIO. Para que la - confesión ficta de una de las partes por no haberse presentado a absolver posiciones, tenga valor probatorio, es preciso que no esté en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente. Así cuando la Junta le concede valor a pesar de que está en contradicción con una prueba documental no objetada por la contraria que obre en autos, incurre en violación en el artículo 766 Fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al valor probatorio de la declaración antecualquier presunción humana, la Suprema Corte, sostiene que la presunción no puede desvirtuarla.

Es conveniente tener en cuenta que mientras no termine la Diligencia en que se articulen las posiciones para los efectos de la confesión ficta y quien debe de absolver las comparece, procede a que se le tome la declaración sobre las formuladas y las demás que se articulen.

2. LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Testigo es la persona extraña al juicio que declara -- acerca de los hechos y de las particularidades o circunstancias controvertidas en la relación laboral.

El Derecho Romano estimó la prueba testimonial como - un medio de convicción y por tanto, la sancionó y autorizó; declarando en unas Leyes quienes pueden ser testigos, cuantos pueden ser necesarios para que se tenga por probado un

hecho, etc... etc..., pero no les dió el carácter de una -- prueba indiscutible, sino que dejó al arbitrio del juez la estimación de su valor probatorio. (1)

CARAVANTES.- Testigo es la persona fidedigna llamada -- por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.(2)

PLANIOL. Testigo es una persona que ha estado presente por casualidad o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho, y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados. (3)

De estas definiciones se desprende que el testigo debe deponer sobre los hechos de que ha sido presencial, que ha percibido por sus sentidos, porque los ha visto o los ha -- oído ejecutar.

La sociedad tiene una alta misión que cumplir y es la de administrar justicia y de reintegrar el orden social perturbado, misión que no podría llenar sin el concurso de todos los ciudadanos supuesto que a nadie se puede condenar -- sin la investigación previa del hecho que se le imputa, ya sea en Derecho Laboral, Civil o Penal, etc., es por eso que toda persona que no tenga impedimento legal está obligada a declarar como testigo si se le necesita, tal es la esencia del artículo 760 fracción VII, en donde textualmente dicho-

(1) LEYES 68 y 12 Libro 22 título 5o. y 20 lib. 48 tit.18D.

(2) CARAVANTES, tomo 11 pág. 216.

(3) PLANIOL, Tomo 11 No. 22.

artículo señala:

"... y podrá solicitar que la Junta los cite..."

Negándose el testigo citado a comparecer el día y hora señalado para que rinda su testimonio la Junta del conocimiento puede sancionarlo imponiéndole una multa que se le hará efectiva mediante la Tesorería o por las autoridades que designe. Si es que tal citación se hizo apercibiendo al testigo de aplicarle dicha sanción (Medio de apremio), que nos enumera el artículo 720 de la Ley Laboral Vigente y que a la letra dice:

"El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear indistintamente de los medios de apremio que enseguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estimen necesaria, concurren oportunamente a las audiencias y para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.

I. Auxilio de la Fuerza Pública.

II. Multa hasta de mil pesos, o en su defecto, arresto hasta por quince días. Si se trata de un trabajador la multa no excederá del importe señalado en el último párrafo del artículo 21 Constitucional y

III. Arresto por treinta y seis horas.

CASOS DE EXCEPCION a esta obligación.

1. Los ancianos de más de sesenta años y los enfermos,

a quienes pueden recibirles su testimonio en su domicilio.

2. También están exceptuados de esta obligación el - Presidente de la República, los Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes Superiores de las oficinas Generales (Funcionarios), Gobernadores; quienes pueden rendir de claración mediante oficio.

3. Los testigos que no residan en el lugar del juicio que deben ser examinados por la autoridad correlativa del lugar en que residan, a cuyo efecto se han de librar - exhortos, previa citación de la parte contraria, en los -- que deben incluir en pliego cerrado los interrogatorios -- que crean necesarios.

Estas tres excepciones están plenamente justificadas - porque los enfermos y los ancianos no pueden presentarse - por impedimentos físicos al lugar donde desempeñan su función las autoridades Trabajo o cualquier otra. Los funcionarios Públicos, en virtud de no poder ser interrumpidos - de sus funciones con perjuicio de la sociedad y de sus intereses, y los individuos que residen en lugares más o menos lejanos fuera de la jurisdicción de la Junta que conoce el negocio no pueden ser apremiados por ésta en caso de resistencia, ni sería justo arrancarlo del lugar de su domicilio con grave detrimento de sus intereses.

Dentro del Derecho Laboral Mexicano y en especial del Derecho Procesal Laboral, todas las personas pueden ser - testigos a cuya regla sólo le podemos señalar las siguien-

tes aclaraciones y excepciones:

a. Todas las personas pueden ser testigos, agregando, siempre y cuando sean personas capaces de acuerdo a la Teoría que sobre capacidad sostienen los Principios Generales del Derecho.

b. Las personas menores de 16 años pueden ser testigos siempre y cuando el Juzgador era muy necesaria su presencia, en consideración a que el hombre -según nuestra Ley de la materia- antes de esa edad no tiene el criterio necesario para discernir y apreciar los hechos; dándole a su dicho el carácter de presunción.

c. Los dementes y los idiotas no pueden ser testigos, por la ausencia de capacidad volitiva.

d. Los ebrios consuetudinarios, los tahures, los que hayan sido declarados testigos falsos o falsificadores, son también personas cuyo testimonio no es aceptado en Derecho, por falta de probidad, pues difícilmente se puede dar crédito a una persona corrompida que vive empleando medios que la sociedad reprueba.

e. No es aceptable la declaración de los parientes -- consanguíneos dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo grado, a no ser que su testimonio verse sobre edad, parentezco, filiación o cualquier otro asunto referente a cuestiones familiares.

f. La declaración de los testigos que tengan interés - directo o indirecto en el pleito, debe tomarse con las re--

servas necesarias en virtud de que su voluntad está viciada por el interés en juego, al igual que los testigos que dependen económicamente de su presentante.

g. No es aceptable el testimonio del Juzgador, del -- abogado o procurador en el negocio en que lo sean o lo ha-- yan sido.

Las incapacidades relatadas se fundan en la presun- - ción de falta de imparcialidad de los testigos.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 764, autori- za a las partes para en el momento en que la Junta que cono- ce del asunto controvertido señale para el desahogo de la - prueba testimonial ofrecida, interroguen libremente a los testigos sobre los hechos en que se fijó la litis; con tal- de que no sean las preguntas insidiosas o que traten de con- fundir al declarante.

Los testigos deben ser interrogados separadamente y su- cesivamente, sin que unos puedan presenciar la declaración- de los otros, por lo que la Junta respectiva debe señalar - un día especial para el desahogo de esta probanza, para evi- tar que los testigos se pongan de acuerdo acerca de lo que van a declarar, ocultando o faltando a la verdad.

En presencia de los testigos se deben de asentar las - respuestas que dieron, literalmente y sin abreviaturas y si ellos lo pidieren pueden dictarlas y después leerlas firman- do si están conformes, con lo que ratifican su contenido. - Hecho lo anterior los testigos no pueden variar su dicho ni

en substancia ni en redacción.

Por último, los auxiliares ante quienes se lleva a -- efecto el desahogo de esta prueba debe exigir a los testi-- gos la razón de su dicho, aunque en el interrogatorio no se pida. La razón es porque mediante ello el juzgador puede -- razonar sobre la veracidad de lo declarado ya sea porque el testigo sabe y le consta lo declarado, o se lo contaron, -- lo que califica y matiza dicho testimonio.

Desahogada la probanza que se relata, la parte que -- crea que el testigo no se sujeta a las hipótesis que la Ley señala para poder ser testigo, o que se declararon con fal-- sedad, así como cualquier otro motivo que pueda nulificar -- su dicho, podrá Tachar a los testigos y si quiere ofrecer -- pruebas al respecto, que se desahogaran en otra audiencia -- a la que la Junta señalará día y hora. (4)

3.- LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.

Todos los autores exponen, como origen y fundamento ra-- cional de esta prueba, la consideración de que el examen de la localidad o cosa controvertida produce un género de con-- vicción que no se puede esperar siempre de una narración o-- del juicio de un tercero, aún suponiéndolo el más imparcial y el más competente en el arte o en la ciencia que profesa.

Ordinariamente el reconocimiento judicial recae sobre--

(4) Ley Federal del Trabajo Vigente Art. 760 Pág. 349.

hechos cuya existencia se haya probada en el pleito pero -- que reúnen circunstancias especiales de influencia en la -- cuestión, que no pueden apreciarse debidamente sin que el -- juzgador vea y examine por sí mismo el estado de la cosa li ti g i o s a. (5)

La inspección puede practicarse a petición de parte o a instancia del juzgador (Junta que conoce) según lo juzgue necesario, para tener mejores elementos al dictar su resolución.

CARAVANTES.- Dice refiriéndose al valor probatorio de la prueba en cuestión, que es una prueba por su naturaleza de las más eficaces en cuanto dá resultados exactos, pues -- como dice Belime, ¿qué otro medio podría buscarse para producir el convencimiento del juez, cuando ve brillar la verdad con sus propios ojos con certidumbre completa?, y luego agrega: "Por eso dice Schmier en su tratado de Jurisprudencia Civil y Canónico, que constituye prueba plenísima, porque la inspección ocular, si no se engaña la vista produce evidencia física que forma prueba y fé mayor que la misma evidencia moral". (6)

Este medio de prueba se encuentra autorizado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 765 en relación al 762 -- con los que se faculta a los miembros de la Junta para examinar documentos, objetos y lugares, y en general practicar

(5) MANREZA Y REUZ, Tomo 11, pág. 350.

(6) CARAVANTES, Tomo II, Pág. 215.

cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para esclarecer la verdad. El reconocimiento se practicará citando a las partes para el día y hora señalado, a fin de acompañar al representante de la Junta, generalmente es el C. - Actuario adscrito; trasladándose al lugar señalado para - - efectuar la inspección, sitio donde se le conminará al en-- cargado o tenedor de los objetos base de dicha probanza, -- los presente y permita examinarlos, apercibiéndole de tener por ciertos los extremos pretendidos con dicha inspección - si se negare a proporcionarlos; al presentarlos, el C. Re-- presentante de la Junta examinará los documentos, objetos y lugares tratando de desahogar punto por punto de los relatados al ofrecer la probanza para evitar quede alguno sin verificar por omisión o error causando agravio al oferente.

Al examinar los objetos, documentos y lugares propuestos para esta prueba, no siempre la realidad será igual a - lo asentado por el oferente en sus puntos cuestionados, - - existiendo muchas veces aseveraciones contrarias y contra-- datorias en esta revisión, debiendo levantarse el acta de la diligencia de ins pección, donde deben firmar los que en ella intervinieron por constar escrupulosamente los puntos- que la hayan motivado, las observaciones de los interesados, las observaciones realizadas sobre los objetos, datos, lo-- cal y en general de todo lo sucedido en dicha Diligencia;- de ser necesario, además se levantarán planos y se marcarán las señales de los objetos materia de la inspección.

Es conveniente hacer notar que nuestra legislación laboral acepta en la práctica de la inspección, que las partes puedan ser asistidas por personas capacitadas en alguna rama del saber humano (peritos), siempre y cuando hayan sido nombrados con anterioridad y aceptados por la Junta, - - equivaliendo a ser una prueba más dentro de la inspección o sea la Pericial, y no parte de la misma. (7)

4.- LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La Ley Federal del Trabajo Vigente, acepta entre otros medios, los documentos privados y los instrumentos públicos mismos que en el lenguaje jurídico usual se conocen con el nombre genérico de Prueba Documental.

CARAVANTES.- Documento es todo escrito en que se haya-consignado algún acto. (8)

MANRESA Y NAVARRO.- Consigna entre otras definiciones-la de los Comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española que dice: "Por documento se entiende, en el lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición-o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga". (9)

La Doctrina Jurídica, nos señala la distinción de los-documentos en dos tipos: Los Públicos y los Privados, dando les a los primeros también el nombre de instrumentos públicos.

(8) CARAVANTES.- Tomo II Pág. 144.

(9) MANRESA Y NAVARRO.- Tomo I, Pág. 231.

DOCUMENTOS PRIVADOS.

Son aquellos que han sido otorgados entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hacen constar los actos jurídicos que celebran, para cuya existencia y eficacia no es necesario ninguna solemnidad.

DOCUMENTOS PUBLICOS.

Son los creados, autorizados y expedidos por los funcionarios públicos investidos de potestad soberana y en ejercicio o con motivo de las funciones propias de su cargo.

La Ley Federal del Trabajo en varias de sus disposiciones habla de la prueba documental, que también recibe el nombre de instrumental, toda vez que este vocablo significa genéricamente enseñar, instruir; aunque sin regularla, porque su valor depende del proceso laboral, no de la calidad del documento, sino de la fuerza probatoria que tenga y se le dé por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en uso de las facultades soberanas de apreciación de pruebas en conciencia.

Las partes tienen la posibilidad de acreditar determinados hechos a través de documentos. Estos necesariamente deben presentarse en las audiencias de pruebas y alegatos, ya que es criterio de las Juntas, apoyada por la Doctrina y Jurisprudencia laboral, que cuando las partes se encuentren en posibilidades de obtener directamente los documentos o -

copias certificadas de ellos, debe presentarlos, no siendo - posible ésto, debe presentarse ante la Junta de conocimien-- tos el comprobante fehaciente de haber solicitado dichos documentos -Minuta- a efecto de que la misma Junta pueda solicitar a esas autoridades que tienen en su poder los documentos ofrecidos como prueba, para que los remita lo más pronto posible. De no hacerlo así, la prueba documental ofrecida - se le puede rechazar.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto- al ofrecimiento de pruebas documentales, ha sustentado dos - tesis opuestas, ya que por un lado sostiene que los documen- tos que se acompañan a la demanda deben tenerse como prueba- y por consiguiente ser analizados al dictar el laudo, y por- el otro, en tesis posterior, en el sentido de que no se debe tener por ofrecida como prueba documental la que se acompaña a la demanda si no se ofreció en la audiencia respectiva.-- (10)

La Junta del conocimiento, sin embargo, deberá examinar en conciencia todos aquellos documentos que consten en autos y que estén perfeccionados, aunque no hubieren sido ofreci-- dos como prueba formalmente, por razones de equidad y de jus ticia, además de ser elementos integrantes de las actuaciones.

Es importante hacer notar que los documentos para hacer

(10) Ejecutoria 211/52 Joaquín Torres Centeno.

prueba plena necesitan no haber sido objetados en su autenticidad y contenido, y en tal caso, se demuestre infundada tal objeción mediante las formas de perfeccionamiento que necesariamente el litigante debe ofrecer al momento de relatar dichas probanzas como medida de precaución para tal caso, obteniendo con ello la mejor valoración de sus pruebas y evitando quedar indefenso por falta de previsión y reduciendo las oportunidades de obtener un fallo favorable.

5.- LA PRUEBA PERICIAL.

Dentro del procedimiento, y en especial en el período de desahogo de pruebas, en ocasiones existen algunas que requieren de conocimientos especiales no propios de las partes del proceso, por lo cual se hace indispensable el asesoramiento de personas capacitadas en alguna rama del conocimiento, especialistas, que auxilién con su dicho el criterio de la Junta del conocimiento.

Estas personas reciben el nombre de Peritos, los cuales van a declarar una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho controvertido.

Es importante hacer notar que el dictamen de los peritos no obliga rotundamente al Juzgador a dar un veredicto apegado únicamente a él, toda vez que éste sólo es un medio ilustrativo de los hechos que lo motivaron y como tal sólo hacen fe en cuanto han producido convicción en su ánimo.

La Ley Federal del Trabajo vigente, reglamenta esta --

prueba; en cuanto a su ofrecimiento obliga a constreñir al perito para que rinda su peritaje sólo sobre los puntos que se señalen, mismos que deben estar de acuerdo a la litis planteada, pudiendo la parte contraria ofrecer el suyo o apearse al dictamen del nombrado; señalándose una audiencia especial para la recepción de dicha probanza si en la audiencia de desahogo de pruebas no pueden rendirla, pudiendo las partes y los miembros de la Junta hacer las preguntas que estimen convenientes, respecto del peritaje que se rinda.

Generalmente los dictámenes rendidos son contradictorios, por lo que la Junta puede designar un perito tercero.

Por lo que respecta a la capacidad jurídica de los peritos, la Ley no señala regla alguna que los determine aunque si tiene mayor credibilidad quien demuestre tener preparación académica y en su caso título reconocido, que abarque los puntos sobre los cuales debe rendir su juicio.

6.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

O presunciones, que de acuerdo al Jurista RAFAEL DE PINA (11), son el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por la vía legal o por el raciocinio judicial es la consecuencia de la aplicación de las máximas que el legislador o el Juez deducen de su propia experiencia (presunción --

(11) RAFAEL DE PINA. Curso de Derecho Procesal del Trabajo.- Pág. 188.

prueba; en cuanto a su ofrecimiento obliga a constreñir al perito para que rinda su peritaje sólo sobre los puntos que se señalen, mismos que deben estar de acuerdo a la litis planteada, pudiendo la parte contraria ofrecer el suyo o apearse al dictamen del nombrado; señalándose una audiencia especial para la recepción de dicha probanza si en la audiencia de desahogo de pruebas no pueden rendirla, pudiendo las partes y los miembros de la Junta hacer las preguntas que estimen convenientes, respecto del peritaje que se rinda.

Generalmente los dictámenes rendidos son contradictorios, por lo que la Junta puede designar un perito tercero.

Por lo que respecta a la capacidad jurídica de los peritos, la Ley no señala regla alguna que los determine aunque si tiene mayor credibilidad quien demuestre tener preparación académica y en su caso título reconocido, que abarque los puntos sobre los cuales debe rendir su juicio.

6.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

O presunciones, que de acuerdo al Jurista RAFAEL DE PINA (11), son el resultado de una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por la vía legal o por el raciocinio judicial es la consecuencia de la aplicación de las máximas que el legislador o el Juez deducen de su propia experiencia (presunción --

(11) RAFAEL DE PINA. Curso de Derecho Procesal del Trabajo.- Pág. 188.

simple). Las presunciones legales-continúa- pueden causar- prueba plena en ocasiones y en otras admiten prueba en contrario (iuris tantum) para desvirtuar su contenido.

La Legislación Laboral Mexicana, por lo que respecta a la interpretación y valoración de las pruebas, deja amplio-margen al Juzgador para hacerlo, en consecuencia, éste debe determinar en conciencia de acuerdo a las constancias procesales y las presunciones detectadas; mismas que deberá valorar en su justo alcance para estar en posibilidad de dictar un veredicto apegado a la realidad.

Las presunciones legales y humanas, son entonces, más- que pruebas, situaciones jurídicas que emanan del proceso- como consecuencia de las situaciones de las partes, las cuales pueden hacer que el Juzgador tenga un impacto emocional de la existencia de un hecho, aún sin que éste haya sido expresamente narrado, lo que le puede ayudar para normar su criterio al decidir la controversia planteada.

Generalmente, las partes ofrecen como pruebas las presunciones, pero sólo en cuanto beneficien a su interés, - - siendo obvio que al dictarse la resolución, el juzgador tomará en cuenta todas las existentes en virtud de que las -- pruebas son una balanza que señala la razón a quien la tiene.

El maestro ALBERTO TRUEBA URBINA, dice: las Juntas deberán observar las normas generales del proceso laboral, en

relación con cualquiera otra prueba que no esté regulada como la anterior, pero su desahogo debe sujetarse a los Principios Jurídicos Laborales que emergen de la Teoría del Proceso Laboral.

7.- LAS ACTUACIONES, como prueba.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al dictar sus resoluciones, tienen la obligación de hacer un estudio de todo lo actuado, valorando o estimando las constancias existentes de un modo sui generis, es decir, si bien es cierto que para rendir su fallo hacen un estudio de todo lo actuado, ésto es sólo con el fin de resolver la controversia lo más justamente posible, pero no por que existan disposiciones o reglas a las que deban sujetarse necesariamente para la estimación de las pruebas, toda vez que apartándose del cariz civilista, los miembros de la Junta dictan sus resoluciones a Verdad sabida apreciando las pruebas en conciencia. Esto es, la verdad sabida, es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica, -- misma que es posible encontrar después del análisis que con base en la equidad y justicia, hacen de las pruebas existentes.

Todas las actuaciones efectuadas y existentes en el expediente que se lleva ante las Juntas, son documentos que se han investido de un sello especial, producto de las facultades soberanas de que están investidas, lo mismo que --

los funcionarios públicos ante los que se hacen, dándoseles así un carácter de Instrumentos Públicos a dichos documentos y por tanto hacen prueba plena al ser ofrecidos, como tales, en juicio.

Es, por esta razón, que generalmente las partes, al ofrecer sus probanzas, incluyen las actuaciones habidas, como medio para demostrar la veracidad de sus afirmaciones o negaciones; toda vez que, en ocasiones aparecen en autos constancias de algunos hechos desconocidos o mal interpretados que benefician al momento de estudiarse lo asentado para dictar la resolución.

La prueba que bajo el rubro de "Instrumental de Actuaciones" ofrecen los litigantes, es pues, como una previsión, que la responsabilidad llevada a costas de lograr un Laudo satisfactorio a sus intereses, trate de evitar que "algo" se escape y lacere la buena marcha del proceso por carecer de la visión necesaria para intuir, que el contrario pueda tener, o la Junta obtener, constancias que acrecenten los medios probatorios de sus acciones o excepciones, según el caso.

CONCLUSIONES

1. La Ley Laboral es el resumen de la lucha del Mexicano - conquista que tuvo como origen la explotación irracional del poderoso hacia el hombre y sus recursos.
2. Los artículos 27 y 123 Constitucionales son el producto de las ansias campesinas de "Tierra y Libertad" y de la sangre obrera derramada para obtener Garantías Sociales, recogida en la actividad infatigable del Congreso Constituyente de 1917.
3. El Derecho Laboral Mexicano, se aparta del concepto tradicional civilista de que las partes en el proceso se encuentran en un plano de igualdad. Este, protege al trabajador, no como individuo, sino como una clase social - en desventaja por carecer de la fuerza que proporciona - el capital.
4. Los Tribunales Laborales deben de suplir las deficien- - cias de la queja en beneficio del trabajador en todas -- sus actuaciones para hacer realidad los preceptos de Justicia Social, base de su existencia.
5. De la interpretación de la Ley del Trabajo, se trasluce la intención del Legislador para adoptar el sistema oral en los conflictos laborales y, por tanto es obligatoria-

la asistencia de las partes ante la autoridad, bajo pena de pérdida de los derechos procesales por inasistencia.

6. La Publicidad en las audiencias, obliga a los Tribunales Laborales a efectuar sus funciones con apego a la moral y la Justicia, y a las partes, para actuar con respeto al Tribunal y al contrario.
7. En el Proceso Laboral, el planteamiento de los Hechos y su contestación, generalmente engendran situaciones controvertidas, a las cuales se enfocan los elementos probatorios, de cuya adecuación depende la obtención de una resolución favorable.
8. La Litis en el proceso laboral, se integra únicamente sobre los puntos de hecho controvertidos y se fija en el momento de celebrarse la audiencia de Conciliación, demanda y Excepciones.
9. Todo tipo de alegación hecha dentro del proceso, carece de fundamento legal, si no se prueba en forma clara y precisa.
10. La Prueba es el medio idóneo que se le pone al Juzgador para que analice los Hechos y actos, a la luz de una base que le oriente y lo lleve a la verdad que se busca.
11. Obtener un Laudo favorable, es el resultado de la identidad de las pruebas ofrecidas con los hechos narrados y la litis planteada.
12. Considero, al efecto que se mejore la administración de

la Justicia en materia Laboral, debe desconcentrarse la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ubicando en todas y cada una de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, Juntas Especiales que se encarguen de la -- tramitación de los problemas laborales que se presenten en su demarcación.

13. Es necesario que todo conflicto laboral se resuelva forzosamente en un plazo máximo de seis meses, para evitar la inestabilidad social y económica del patrón y del -- trabajador.

BIBLIOGRAFIA

CASTORENA J. JESUS

Tratado del Derecho Obrero
México 1942.

COUTURE EDUARDO J.

Algunas Nociones Fundamentales del Derecho del Trabajo.
Publicación. Tribunal del Trabajo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE LA CUEVA MARIO

Derecho Mexicano del Trabajo
México, 1967.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE

Derecho Mexicano del Trabajo
México, 1965.

F. RICCI

Tratado de las Pruebas.

MATEOS ALARCON MANUEL,

Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal
México, 1971.

M. TRIGO OCTAVIO

Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo
México, 1939.

PORRAS LOPEZ ARMANDO

Derecho Procesal del Trabajo
Puebla, 1956.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Derecho Procesal del Trabajo
México, 1943.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal del Trabajo.
México, 1965.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho del Trabajo
México, 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo
México, 1971.

TRUEBA URBINA ALBERTO

TRUEBA BARRERA JORGE
Nueva Ley Federal del Trabajo
México, 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO

TRUEBA BARRERA JORGE
Ley Federal del Trabajo, 1931 Reformada y Adicionada
México, 1969.

TRUEBA URBINA ALBERTO

El Nuevo Artículo 123
México, 1962.

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL

Diversas Ejecutorias Dictadas por la H. Suprema
Corte de Justicia de la Nación en Materia Laboral
de 1950 a 1958.

VALENZUELA ARTURO

Derecho Procesal del Trabajo
México, 1950.